

# La eficacia civil del matrimonio religioso y el nuevo *matrimonio de creencia* en el ordenamiento jurídico de Escocia\*

**JOSÉ RAMÓN POLO SABAU**

Catedrático de Derecho eclesiástico del Estado  
Universidad de Málaga

## RESUMEN

*En este trabajo se estudian las principales características del sistema matrimonial escocés, fundamentalmente en lo que afecta al régimen de la eficacia civil de las formas religiosas de celebración del matrimonio. En este contexto, son objeto de especial atención tanto los requisitos de formalización y posterior registro del enlace que son comunes a las formas civil y religiosa de celebración del connubio como, muy singularmente, las normas que determinan el ámbito de las posibles formas religiosas que van a poder ver reconocida su eficacia civil en Escocia, aspecto este último que a su vez lleva implícito el estudio del significado y alcance del concepto legal de religión que se utiliza en la legislación de este país y que plantea algunos problemas jurídicos de fondo de muy difícil solución, como revela el examen de la jurisprudencia recaída sobre este asunto. Se estudia también, por último, el sentido de la reforma operada por el Marriage and Civil Partnership (Scotland) Bill, ya aprobado por el Parlamento y actualmente pendiente de su efectiva implementación, una de cuyas principales novedades la constituye la creación de la novedosa categoría del matrimonio de creencia.*

## PALABRAS CLAVE

*Derecho escocés, confesiones religiosas, matrimonio religioso, matrimonio de creencia.*

---

\* Este trabajo constituye uno de los frutos que rindió la estancia de investigación que recientemente pude llevar a cabo, en calidad de *visiting scholar*, en el *Centre for Constitutional Law* de la Facultad de Derecho de la Universidad de Edimburgo; agradezco especialmente al Prof. Stephen Tierney, director del mencionado centro, así como al Prof. Gerry Maher, responsable del programa de profesores visitantes, su calurosa acogida y las muchas facilidades que ambos me dieron para el adecuado desarrollo de mi investigación.

## ABSTRACT

*This paper deals with the legal status of religious marriage in the Law of Scotland. Particular consideration is here given to the study of formalities of regular marriage, concerning its religious form as well as the civil one, including not only the statutory requirements to solemnize the marriage but also the registration process that comes along with them, under the Marriage (Scotland) Act 1977; we examine the legal nature and scope of the concept of religion that is involved in this legal scheme, as it has been stated by courts in the Scottish and English jurisdictions, and so we point at the main legal problems that can be outlined in the case law provided that the mere existence of such a legal concept seems to be somehow inevitably controversial. We finally draw attention on the changes to be brought about by the Marriage and Civil Partnership (Scotland) Bill that was recently passed in the Scottish Parliament, concerning religious marriage and the statutory creation of the new belief marriages.*

## KEY WORDS

*Scottish legal system, religious bodies, religious marriage, belief marriage.*

SUMARIO: 1. Introducción. 2. Las características generales de la celebración del matrimonio en el Derecho escocés: la modalidad del matrimonio en forma civil. 3. La eficacia civil del matrimonio religioso; 3.1 El reconocimiento oficial de la condición de celebrante autorizado: el problema de la definición estatal de *lo religioso*. 3.2 La ceremonia de celebración del matrimonio religioso y su inscripción registral. 4. El matrimonio religioso y el *matrimonio de creencia* en el *Marriage and Civil Partnership (Scotland) Bill*.

## 1. INTRODUCCIÓN

En el ordenamiento jurídico escocés, la regulación de la eficacia civil del matrimonio religioso se encuentra medularmente establecida en la *Marriage (Scotland) Act 1977* (en adelante MSA), actualmente modificada en algunos de sus preceptos por lo estipulado en otras leyes ulteriores<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Se trata fundamentalmente de las siguientes: *Marriage (Prohibited Degrees of Relationship) Act 1986*; *Family Law Act 1986*; *Marriage Scotland Act 2002*; y *Family Law (Scotland) Act 2006*. Una excelente y muy ilustrativa exposición del sistema matrimonial que estaba en vigor en Escocia antes de la gran reforma de 1977 puede verse en T. B. SMITH, *A Short Commentary on the Law of Scotland*, Edinburgh, 1962, págs. 303 y sigs.

Conviene recordar, además, que la MSA se hizo eco de buena parte de las recomendaciones que se propusieron en el *Report of the Committee on the Marriage Law of Scotland (1969)*, comúnmente conocido como el Informe *Kilbrandon* en atención al nombre de quien fuese el Director de dicho Comité, de manera que el examen del contenido de esas propuestas permite indiciariamente arrojar una luz adicional sobre el significado de algunas de las previsiones legales actualmente en vigor.

Ello no obstante, cuando se escriben estas páginas, hace muy escasas fechas que acaba de ser aprobado por el Parlamento un importante proyecto de ley, el denominado *Marriage and Civil Partnership (Scotland) Bill*<sup>2</sup> que, habiendo además recibido ya la sanción regia que requiere el procedimiento legislativo en Escocia (*Royal Assent*), con su efectiva entrada en vigor supondrá la introducción en este país de profundas modificaciones legales relativas a diversos aspectos en materia matrimonial<sup>3</sup>.

De entre esos cambios, el que indudablemente ha adquirido una mayor notoriedad y ha tenido una más acusada repercusión social en el Reino Unido ha sido, como seguramente era de esperar, el que concierne al reconocimiento de la figura del matrimonio homosexual o, si se prefiere, del matrimonio entre personas del mismo sexo, y, de hecho, frecuentemente, en los medios de comunicación se habla de la ley del matrimonio homosexual (*same-sex marriage bill*) para referirse a esta nueva normativa que, además, no por casualidad destaca este tema en el primer lugar de la larga denominación que legalmente la identifica<sup>4</sup>.

Este fenómeno es hasta cierto punto comprensible y desde luego no nos puede resultar ajeno pues, similarmente, cuando en España se produjo la gran reforma del Derecho matrimonial del año 2005, también adquirió socialmente un protagonismo especial el tema del reconocimiento del matrimonio entre personas

<sup>2</sup> El Proyecto de Ley fue aprobado por el Parlamento el 4 de febrero de 2014.

<sup>3</sup> Una vez aprobado el Proyecto de Ley por el Parlamento y verificada la sanción regia, a ello le sucede un período en el que el Gobierno ha de impulsar la pertinente regulación complementaria (*secondary legislation*) que haga posible la plena implementación de la nueva normativa, lo que implica la puesta en marcha de un proceso que, habitualmente, suele conllevar en torno a los doce meses de tramitación hasta la efectiva entrada en vigor de la ley.

<sup>4</sup> En el encabezamiento del Proyecto de Ley, su denominación formal lo singulariza de este modo: «*An Act of the Scottish Parliament to make provision for the marriage of persons of the same sex; to make further provision as to the persons who may solemnise marriage and as to marriage procedure and the places at which civil marriages may be solemnised; to make provision for the registration of civil partnerships by celebrants of religious or belief bodies; to make provision about gender change by married persons and civil partners; to make a minor correction in relation to registration information; and for connected purposes*».

del mismo sexo<sup>5</sup> pese a que, además de esta importante novedad, la reforma también supuso la introducción de otros cambios jurídicos de no menor calado como es el caso, por sólo citar un ejemplo, de la consagración del divorcio a solicitud de una sola de las partes y sin alegación de causa alguna que, posiblemente, nos autorice hoy a estimar que, si hasta ese momento el matrimonio había sido considerado entre nosotros comúnmente como un contrato *sui generis* –como también lo ha venido siendo en el Derecho escocés<sup>6</sup>–, desde entonces y en el mejor de los casos lo es ya sin duda alguna en grado sumo (en el peor quizás no podríamos ya hablar ni tan siquiera de un contrato como algunos autores han llegado a sugerir).

Pero dejando ahora aparte esta cuestión incidental que nos aleja del objeto central de este trabajo y volviendo al caso escocés, lo cierto es que, en efecto, además del reconocimiento del matrimonio homosexual, el Proyecto de Ley recientemente aprobado es también portador de preceptos que contienen modificaciones sustantivas a propósito de otros aspectos como, por ejemplo, el régimen jurídico del matrimonio religioso que constituye aquí el principal foco de atención, y asimismo la proyectada norma introduce una tercera categoría o modalidad marital, distinta del matrimonio civil y del religioso aunque, como veremos, en gran medida equiparada a este último desde el punto de vista de su eficacia civil, a saber, el llamado matrimonio de creencia (*belief marriage*) celebrado bajo los auspicios de los ahora formalmente reconocidos como grupos de creencia (*belief bodies*).

La inminente entrada en vigor del *Marriage and Civil Partnership (Scotland) Bill* aconseja, por lo tanto, el estudio del régimen jurídico de la eficacia civil del matrimonio religioso teniendo en cuenta también sus previsiones y valorando el alcance de los muy relevantes cambios normativos que, con esa norma, está llamado a experimentar el sistema matrimonial escocés en esta materia.

Con todo, para ponderar adecuadamente la trascendencia de estos cambios legislativos resulta obligado exponer, en primer lugar, los caracteres con los que aparece actualmente instaurado el régimen del matrimonio religioso en la MSA, tarea que seguidamente me dispongo a realizar.

---

<sup>5</sup> Sobre este tema *vid.* por todos J. R. POLO, *Matrimonio y Constitución ante la reforma del Derecho de Familia*, Cizur Menor, 2006.

<sup>6</sup> *Cfr.* W. M. GLOAG y R. C. HENDERSON, *The Law of Scotland*, Edinburgh, 2012, pág. 1084.

## 2. LAS CARACTERÍSTICAS GENERALES DE LA CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO EN EL DERECHO ESCOCÉS: LA MODALIDAD DEL MATRIMONIO EN FORMA CIVIL

En el momento presente y en espera de que se verifique y entre en vigor la profunda reforma legal antes mencionada, en Escocia, el llamado matrimonio regular (*regular marriage*)<sup>7</sup>, cuya edad mínima de celebración son los dieciséis años cumplidos<sup>8</sup>, puede ser tanto civil como religioso, lo que en el ordenamiento de este país significa, en un sentido técnicamente ahora más preciso, que el matrimonio puede celebrarse ya sea en forma civil o en forma religiosa. La doctrina científica escocesa y la propia legislación emplean comúnmente la expresión matrimonio religioso, pero siempre referida, en este contexto, a esa más restringida noción del matrimonio en forma religiosa o, si se prefiere, de la forma religiosa de celebración del matrimonio regular<sup>9</sup>.

En este sentido, desde la perspectiva del ordenamiento jurídico estatal, el matrimonio religioso constituye propiamente una modalidad del único tipo de matrimonio que contempla el Derecho escocés o, por decirlo de otra manera, la forma religiosa no es sino una de las que pueden observarse para la válida constitución del matrimonio, además de la forma estrictamente civil. Esta última expresión resultaría así oportuna justo en la medida en la que, en cierto modo, la forma religiosa es también una forma civil, en ese mismo sentido amplio en el que, entre nosotros, se ha dicho con agudeza que en el ordenamiento español tiene lugar una suerte de *civilización* de las formas religiosas de celebración del matrimonio, o al menos de aquellas a las que en nuestro sistema matrimonial se les reconoce eficacia civil<sup>10</sup>, y no en vano a menudo se postula que la

<sup>7</sup> Se emplea jurídicamente esta expresión por contraposición a los matrimonios irregulares o informes que existían históricamente bajo el *common law* –los llamados *common law marriages*–, de los que sólo una de sus modalidades sobrevivió a la gran y profunda reforma que supuso en esta materia la *Marriage (Scotland) Act 1939*, a saber, el matrimonio por convivencia estable, pública y notoria (*marriage by cohabitation with habit and repute*), hoy ya de vigencia puramente residual tras la promulgación de la *Family Law (Scotland) Act 2006*. Un amplio estudio sobre toda esta cuestión puede verse en L. ARECHEDERRA, *Los matrimonios irregulares en Escocia*, Madrid, 2004.

<sup>8</sup> «(1) *No person domiciled in Scotland may marry before he attains the age of 16.* (2) *A marriage solemnised in Scotland between persons either of whom is under the age of 16 shall be void*» (Sección 1 de la MSA).

<sup>9</sup> Desde esta perspectiva, técnicamente el modo más adecuado para referirse con mayor precisión a este aspecto sería el que emplea, por ejemplo, J. Thomson, cuando indica que el régimen legal del matrimonio en Escocia permite a los contrayentes elegir para su celebración entre una ceremonia religiosa o una civil (Cfr. J. THOMSON, *Scots Private Law*, Edinburgh, 2006, pág. 155).

<sup>10</sup> Cfr. J. A. SOUTO, *Derecho matrimonial*, Madrid, 2007, pág. 72.

caracterización que mejor se adapta al vigente sistema matrimonial español es, precisamente, la que genéricamente tiende a identificarlo con el modelo del llamado sistema de tipo anglosajón o protestante, una tesis que modestamente comparto. Esa es, pues, la misma premisa en que se basa en este caso específicamente la legislación escocesa y de ahí que, en sede doctrinal, se haya puesto de relieve que en los supuestos en los que, como veremos, la ley admite la celebración del matrimonio ante un ministro de culto, este último actúa en esos casos siempre *en representación del Estado*<sup>11</sup>.

Sentado esto, hay que señalar inicialmente que el matrimonio regular, además de las exigencias sustantivas vinculadas a la necesaria capacidad conyugal de los contrayentes en las que ahora no hace al caso detenerse<sup>12</sup>, requiere también para su válida constitución de la observancia de unos requisitos básicos y preliminares que, en esencia, implican en ambos casos, tanto en el civil como en el religioso, la notificación al encargado del Registro civil, por parte de los contrayentes, de su intención de contraer nupcias (*marriage notice*); dicha notificación habrá de ir acompañada de sus certificados de nacimiento así como de la prueba de la disolución del matrimonio anterior, esto último, como es obvio, sólo en el caso de que cualquiera de los contrayentes hubiese estado casado con anterioridad, y asimismo se establecen ciertas exigencias para el caso de que exista entre los contrayentes alguna de las relaciones de parentesco que marca la ley<sup>13</sup>.

Una vez presentada ante el encargado del Registro la notificación de la intención de contraer matrimonio, esta habrá de ser debidamen-

<sup>11</sup> Cfr. K. MCK. NORRIE, *Family Law*, Dundee, 2009, pág. 45.

<sup>12</sup> La sección 2 de la MSA establece una serie de prohibiciones que limitan la capacidad núbil de las personas primordialmente en atención a la eventual existencia entre los contrayentes de algún tipo de relación de parentesco, de entre aquellas que la ley expresamente contempla en uno de sus anexos (*Schedule 1*).

<sup>13</sup> Bajo el encabezamiento *Notice of intention to marry*, dispone la sección 3 de la MSA lo que sigue: «(1) *Subject to subsections (2) to (4) below, each of the parties to a marriage intended to be solemnised in Scotland shall submit to the district registrar a notice, in the prescribed form, of intention to marry (in this Act referred to as a «marriage notice») accompanied by the prescribed fee, his birth certificate and— (a) if he has previously been married and the marriage has been dissolved, a copy of the decree of divorce, dissolution or annulment; (b) in the case of a widow or widower, the death certificate of the former spouse; (c) in any case where a certificate is required under subsection (5) below, that certificate. (d) where he is related to the other party in a degree specified in paragraph 2 of Schedule 1 to this Act, a declaration in the prescribed form stating— (i) the degree of relationship; and (ii) that the younger party has not at any time before attaining the age of 18 lived in the same household as the other party and been treated by the other party as a child of his family [...]*». La norma continúa estableciendo otras previsiones, relativas unas a aquellos supuestos en los que a las partes no les fuere posible hacer entrega de alguno de los documentos legalmente requeridos, concernientes otras al caso de que dichos documentos estuviesen escritos en idioma extranjero y precisaren de su traducción, y alusivas, las más, a la ley aplicable en los supuestos en los que alguna de las partes no residiese en Escocia.

te inscrita en un libro especial (*marriage notice book*), y a ello le sigue un período durante el que cualquier persona que crea tener alguna objeción a la validez del futuro enlace podrá, si así lo desea, acceder al Registro para consultar en su detalle los datos concernientes al proyectado casamiento y de este modo corroborar o, en su caso, descartar sus sospechas a este respecto<sup>14</sup>, teniendo en cuenta que, por expresa determinación legal [sección 5(1) de la MSA], en cualquier momento previo a la celebración del matrimonio cualquier persona podrá dirigirse al encargado del Registro para poner en su conocimiento los obstáculos a la validez del matrimonio de los que aquella tuviere conocimiento (*objections to marriage*)<sup>15</sup>.

Seguidamente y habiendo constatado que no concurren circunstancias que obstan a la válida celebración del matrimonio como las derivadas de la eventual existencia de algún impedimento legal, el encargado del Registro expedirá una certificación o acta matrimonial (*marriage schedule*) autorizando la celebración del enlace<sup>16</sup>. La naturaleza y los caracteres del certificado en ambas modalidades de matrimonio son, por tanto, básicamente las mismas, si bien, en el caso del matrimonio civil, aquel permanecerá en poder del celebrante mientras que en el supuesto de la forma religiosa dicho certificado le será entregado a las partes debido a que, como señala J. Thomson, el documento en estos casos actúa o despliega sus efectos como una licencia que autoriza al celebrante a proceder con la válida formalización del connubio<sup>17</sup>.

<sup>14</sup> Según establece la sección 4 de la MSA, «(1) *On receipt of a marriage notice or an approved certificate in respect of a party to an intended marriage, the district registrar shall forthwith enter such particulars, extracted from such notice or certificate, as may be prescribed, together with the date of receipt by him of such notice or certificate, in a book (in this Act referred to as «the marriage notice book») supplied to him for that purpose by the Registrar General. (2) The district registrar shall, in relation to each intended marriage in respect of which he has received a marriage notice or an approved certificate, and as soon as practicable after such receipt, make an entry giving the names of the parties to, and the proposed date of, that marriage in a list which he shall display in a conspicuous place at the registration office; and such entry shall remain so displayed until the said date has elapsed. (3) Any person claiming that he may have reason to submit an objection to an intended marriage, or to the issue of a certificate under section 7 of this Act to a party to such marriage, may, free of charge and at any time when the registration office is open for public business, inspect any entry relating to the marriage in the marriage notice book».*

<sup>15</sup> La sección 5 de la MSA reglamenta detalladamente el modo en el que ha de procederse en caso de presentación, ante el encargado del Registro, de una de esas objeciones al matrimonio.

<sup>16</sup> En la sección 6 de la MSA se regulan pormenorizadamente las características y, sobre todo, los plazos de vigencia de ese certificado matrimonial, especificándose además, para el caso de tratarse de un matrimonio religioso, que dicho matrimonio solo podrá celebrarse en la fecha exacta y en el lugar preciso determinados ambos en el certificado matrimonial, si bien la norma establece algunas excepciones a este respecto, de alcance general y también aplicables al matrimonio religioso, que por lo común requerirán de la oportuna modificación del contenido del certificado o de la emisión de uno nuevo adaptado ya al sobrevenido cambio de las circunstancias.

<sup>17</sup> Cfr. J. THOMSON, *Family Law in Scotland*, West Sussex, 2011, pág. 14.

A partir de ahí, la regulación de los matrimonios civil y religioso difiere notablemente, de manera especial, como es lógico, por lo que atañe a la determinación legal de las personas que podrán actuar como celebrantes.

En el caso del matrimonio civil, la sección 17 de la MSA determina que este habrá de celebrarse ante un encargado del Registro y, a estos efectos y con el declarado propósito de promover la existencia de los servicios necesarios en todo el país para satisfacer razonablemente la demanda social en esta materia, la norma estipula que el encargado del Registro General podrá designar a tantos registradores de distrito (*district registrars*) como estime necesario y, a su vez, en los casos en los que así haya sucedido, a uno o más asistentes (*assistant registrars*) que desarrollen su labor en ese ámbito local. Todas estas personas, siempre mayores de veintiún años por expresa determinación legal, merced a esa designación quedan oficialmente habilitadas para solemnizar válidamente el matrimonio civil y se convierten, así, en lo que la norma genéricamente denomina registradores autorizados (*authorised registrars*).

Asimismo, la ley establece en la sección 18 una serie de criterios que determinan el lugar concreto en el que habrá de solemnizarse el matrimonio en presencia de uno de esos celebrantes autorizados, siendo la regla general la de que el enlace tendrá que formalizarse en la oficina registral en la que ejerce sus funciones el celebrante (*registration office*) o en alguno de los lugares oficialmente designados para tal fin dentro del ámbito de su distrito (*approved places*)<sup>18</sup>; excepcionalmente y bajo ciertas condiciones el matrimonio podrá también válidamente celebrarse ante un registrador autorizado actuando este fuera de su ámbito territorial de competencia.

En la misma disposición, en este caso en la subsección (4), la ley contempla también una modalidad de válida celebración que de algún modo evoca el recuerdo de uno de los supuestos de la forma extraordinaria de celebración del matrimonio prevista en el artículo 52 de nuestro Código Civil, pues la norma escocesa avala, bajo ciertas condiciones, la celebración marital ante un registrador autorizado pero llevada a cabo literalmente en cualquier lugar, dentro o fuera de su ámbito territorial de competencia, cuando se dé la circunstancia de que alguno de los contrayentes no pueda asistir a una oficina registral por causa de seria enfermedad o de grave lesión física y exista, además, una buena razón para no demorar la constitución del matrimonio en espera de la remoción de ese obstá-

---

<sup>18</sup> El régimen jurídico de los *approved places*, cuya condición de tales habrá de ser reconocida en última instancia por las autoridades locales, se establece medularmente en la sección 18A de la MSA.

culo personal; para este caso excepcional la norma establece una serie de cautelas como, por ejemplo, la de la necesidad de recabar la autorización del encargado del Registro General cuando el celebrante actúe fuera del ámbito de su distrito.

Por otra parte, en lo que respecta a la ceremonia del matrimonio civil, la ley no especifica la forma concreta en la que aquella ha de transcurrir y se limita a requerir, en la sección 19(2), que en el momento de celebrarse el enlace el registrador autorizado esté presente y tenga en su poder el certificado matrimonial expedido reglamentariamente, reclamándose también la presencia en ese acto de ambos contrayentes así como de dos testigos mayores de dieciséis años. No obstante, como destacan L. Edwards y A. Griffiths, generalmente se sigue algún tipo de procedimiento en el que el celebrante instruye a los contrayentes acerca de la naturaleza del matrimonio en el Derecho escocés y en el que, asimismo, les insta a manifestar la existencia de cualquier impedimento legal al matrimonio del que pudieren tener conocimiento, tras de lo cual se solicita a los contrayentes que expresen su mutuo consentimiento marital, declarándoles entonces el celebrante unidos en matrimonio y siendo registrado el enlace una vez firmado el certificado o acta matrimonial tanto por los ya cónyuges como por los testigos y por el celebrante mismo<sup>19</sup>.

Tras la válida celebración del matrimonio, la MSA reclama su inscripción en el Registro civil, estableciendo a tal efecto un sencillo procedimiento que, resumidamente, implica la firma del certificado matrimonial inmediatamente de realizada la ceremonia, tanto por el registrador autorizado como por los cónyuges y los testigos, y su posterior inscripción en el correspondiente registro matrimonial<sup>20</sup>.

Por último, quizás sea oportuno hacer una breve referencia aquí también a las consecuencias jurídicas derivadas de la inobservancia de alguna de las formalidades previstas por la ley en orden a la válida constitución del matrimonio regular, consecuencias que en principio son, por lo tanto, las mismas para las formas religiosa y civil de celebración.

<sup>19</sup> Cfr. L. EDWARDS y A. GRIFFITHS, *Family Law*, Edinburgh, 2006, págs. 338-39.

<sup>20</sup> Estipula a este respecto la sección 19: «[...] (3) *Immediately after the solemnisation of the marriage the Marriage Schedule shall be signed by the parties contracting the marriage, by both witnesses present thereat and by the authorised registrar who solemnised it.* (4) *As soon as possible after the Marriage Schedule has been signed in accordance with subsection (3) above— (a) in a case where the marriage has been solemnised in the registration office of the authorised registrar who solemnised it or in any such place as is mentioned in section 18(3) of this Act, that authorised registrar; (b) in a case where the marriage has been solemnised in the registration office of another authorised registrar, that other authorised registrar, shall cause the particulars as set forth in that Schedule to be entered in the register of marriages kept by him.*».

La MSA, en su redacción original, determinaba expresamente la nulidad del matrimonio para el supuesto de que alguno de los contrayentes no alcanzase la edad núbil, así como para el caso de que el enlace concerniese a dos personas entre las que existiere alguna de las relaciones de parentesco normativamente enumeradas a estos efectos, y en ambas situaciones la norma declaraba –lo sigue haciendo– la nulidad del matrimonio (*the marriage shall be void*).

En estos casos, estamos en presencia de requisitos que atañen no tanto a la forma de celebración del matrimonio en sentido estricto como a la misma capacidad conyugal que el ordenamiento reclama de los contrayentes para la válida constitución del matrimonio, de manera que se trata más bien de aspectos integrantes de la dimensión propiamente sustantiva del régimen de la institución matrimonial. Pero, presupuesta la capacidad conyugal de los contrayentes, por lo que respecta a las exigencias, ahora sí, netamente formales o directamente ligadas al régimen de la celebración del matrimonio en sentido estricto, la ley inicialmente guardó silencio acerca de las eventuales consecuencias jurídicas de su incumplimiento, lo que generó algunas dudas e incertidumbres entre la comunidad jurídica que eventualmente condujeron a la aprobación de una enmienda al texto original, fruto de la cual es el contenido de la vigente sección 23A<sup>21</sup>.

Este último precepto dispone que, al margen de los efectos inexcusablemente invalidantes derivados de la inobservancia del requisito de la edad núbil o de las prohibiciones relativas a las vetadas relaciones de parentesco entre los cónyuges, la validez del matrimonio no podrá ser en ningún caso impugnada a causa de la falta de cumplimiento de las restantes formalidades y requisitos legalmente previstos, pero ello sólo en el caso de que los contrayentes hubiesen estado presentes en la ceremonia y el matrimonio hubiese sido ya inscrito por el encargado del Registro o uno de sus asistentes<sup>22</sup>.

Con esta disposición, semejante en su finalidad a lo previsto en el artículo 53 de nuestro Código Civil<sup>23</sup>, el legislador escocés traza

<sup>21</sup> La enmienda fue introducida por la *Law Reform (Miscellaneous Provisions) (Scotland) Act 1980*.

<sup>22</sup> Dispone la sección 23A de la MSA, bajo el expresivo encabezamiento *Validity of registered marriage*, lo que sigue: «(1) *Subject to sections 1 and 2 of and without prejudice to section 24(1) of this Act, where the particulars of any marriage at the ceremony in respect of which both parties were present are entered in a register of marriages by or at the behest of an appropriate registrar, the validity of that marriage shall not be questioned, in any legal proceedings whatsoever, on the ground of failure to comply with a requirement or restriction imposed by, under or by virtue of this Act.* (2) *In subsection (1) above, «appropriate registrar» means— (b) in any other case, a district registrar».*

<sup>23</sup> «La validez del matrimonio no quedará afectada por la incompetencia o falta de nombramiento legítimo del Juez, Alcalde o funcionario que lo autorice, siempre que al menos uno de los cónyuges hubiera procedido de buena fe y aquéllos ejercieran sus funciones públicamente».

una distinción en la que pueden identificarse, valga la expresión, una forma accidental y otra esencial, y con ello queda normativamente puesto de relieve el papel capital, sin parangón en el esquema legal del matrimonio, que desempeña el consentimiento de las partes como el elemento central y verdaderamente constitutivo o, si se quiere, como la principal causa eficiente del connubio, de manera que, existiendo ese consentimiento, las restantes formalidades requeridas parecen ceder en su importancia y no darán origen a la nulidad marital<sup>24</sup>, aun cuando la ley reclame para ello incluso en estos casos que el enlace haya sido ya al menos registrado, esto último como garantía adicional ostensiblemente vinculada a la necesidad de preservar la seguridad jurídica<sup>25</sup>.

Más aún, hasta tal punto se concede una primacía indiscutible al *consensus* en la configuración jurídica de la institución que los tribunales escoceses, en contra de lo textualmente prescrito en este punto por la ley, han llegado llamativamente a reconocer la validez de un matrimonio en el que los contrayentes no estaban físicamente presentes en el mismo acto pero en el que se prestaron el mutuo consentimiento vía telefónica, en un caso en el que se tuvo particularmente en cuenta, además, el hecho de que uno de los contrayentes se encontraba en Pakistán en el momento de emitir su declaración conyugal y, en este país, esa forma de celebración sí estaba reconocida como válida<sup>26</sup>.

El fenómeno, por lo demás, no debería en cualquier caso sorprendernos excesivamente pues, como ha hecho notar D. W. Walker, en esta materia el Derecho escocés es directamente tributario del Derecho canónico y concretamente de su concepción pretridentina del matrimonio que continuó reflejándose en la ley escocesa aun después del advenimiento de la Reforma, lo que explica esa tan viva percepción del papel preeminente y de la naturaleza verdaderamente constitutiva del consentimiento marital así como también, paralelamente, la vigencia hasta no hace muchos años en el ordenamiento de este país de los diversos tipos de matrimonio irregular o informe<sup>27</sup>.

---

<sup>24</sup> Y de ahí que se haya subrayado que esta norma no es aplicable a los casos en los que se verifica no ya solo una falta de capacidad de los contrayentes, tal y como expresamente proclama la ley, sino también una falta de verdadero consentimiento marital (Cfr. E. E. SUTHERLAND, *Child and Family Law*, Edinburgh, 2008, pág. 965).

<sup>25</sup> Esa misma salvaguarda del principio de seguridad jurídica es la que ha llevado a los tribunales a exigir, al hilo de la operatividad de esta disposición y como requisito también insoslayable para la validez del enlace, no sólo que el matrimonio se haya registrado sino que además previamente se haya expedido al menos el pertinente certificado matrimonial (Cfr. *Saleh v Saleh*, 1987 S. L. T. 633; *Sohrab v Khan*, 2002 SCLR 663).

<sup>26</sup> Cfr. MRA v NRK [2011] CSOH 101.

<sup>27</sup> Cfr. D. W. WALKER, *Principles of Scottish Private Law*, Oxford, 1988, págs. 236-37.

### 3. LA EFICACIA CIVIL DEL MATRIMONIO RELIGIOSO

Como ha puesto de relieve E. E. Sutherland, hasta tiempos relativamente recientes, en el Derecho de Escocia eran tradicionalmente escasas las formas religiosas admitidas para la válida constitución del matrimonio regular y, concretamente, carecía de efectos civiles la forma matrimonial propia de un buen número de confesiones religiosas no cristianas, de modo que personas que profesaban por ejemplo las religiones musulmana o hindú, si deseaban que su enlace tuviese eficacia en ordenamiento estatal se veían obligadas a celebrar su matrimonio en forma civil, recurriendo a menudo ulteriormente a la celebración de una segunda ceremonia, en este caso acorde ya a los ritos propios de su religión y a la que, además, con frecuencia los contrayentes atribuían subjetivamente la verdadera naturaleza matrimonial en detrimento de la ceremonia civil a cuya celebración se habían visto forzosamente abocados, algo que incluso, sugiere incisivamente este autor, desde el punto de vista de la esencialidad del consentimiento matrimonial que ha de concurrir en el momento de la constitución del matrimonio, permite plantear fundadamente el interrogante de si esas personas estuvieron alguna vez realmente casadas<sup>28</sup>.

Esta última pregunta, aun formulada aquí de manera incidental, ciertamente no carece de sentido y, por lo que ahora me interesa destacar, sirve además para poner de relieve el trasfondo social que impulsó al legislador a afrontar este problema y a extender, muy ampliamente, el ámbito de las formas religiosas de celebración consideradas aptas, bajo ciertas condiciones legales, para solemnizar válidamente el matrimonio regular en este país, una extensión que tuvo lugar precisamente en la gran reforma del Derecho matrimonial del año 1977<sup>29</sup>.

Por lo demás, no resulta menos significativa la afirmación que, poniendo ya el acento en lo que todo ello representa desde la perspectiva del principio de igualdad y no discriminación, realiza también categóricamente el autor antes citado, en el sentido de que, en una sociedad multicultural y multirreligiosa como es hoy la escocesa, sería altamente ofensivo e inaceptable permitir que unas formas religiosas de celebración resultasen legalmente eficaces mientras que otras careciesen por completo de relevancia jurídica civil

<sup>28</sup> Cfr. E. E. SUTHERLAND, *Child and Family Law*, op. cit., pág. 961.

<sup>29</sup> Hasta ese momento, para ser más concretos, en Escocia el matrimonio regular sólo podía celebrarse válidamente, además de ante un encargado del Registro por lo que hace a la forma civil, también conforme a los ritos propios de la *Society of Friends* (cuáqueros), con arreglo a los usos de la religión judía y, asimismo, en presencia de un ministro, clérigo, pastor o sacerdote perteneciente a cualquier confesión cristiana.

—cumpliendo todas los mismos requisitos básicos de validez, se sobrentiende—<sup>30</sup>. Estas apreciaciones, por otra parte, invitan a reflexionar acerca de lo que acontece actualmente en el Derecho español sobre este aspecto, y a ello me referiré, siquiera brevemente, al final de este trabajo.

### 3.1 EL RECONOCIMIENTO OFICIAL DE LA CONDICIÓN DE CELEBRANTE AUTORIZADO: EL PROBLEMA DE LA DEFINICIÓN ESTATAL DE LO RELIGIOSO

Habiendo ya expuesto en sus caracteres fundamentales el régimen de la forma civil de celebración —así como los aspectos que son comunes tanto a esta como a la forma religiosa—, he de señalar que bastante más prolija y detallada es la regulación que la MSA dedica específicamente a la segunda de las modalidades del llamado matrimonio regular, esto es, la del matrimonio religioso o, con mayor exactitud, la del matrimonio en forma religiosa.

A diferencia de la categoría del registrador autorizado con la que, genéricamente, la norma denomina a quienes están legalmente habilitados para solemnizar válidamente el matrimonio civil, en esta ocasión la ley acuña la categoría equivalente del celebrante autorizado (*approved celebrant*) para referirse, también de modo genérico, a quienes tienen reconocida esa misma aptitud en el supuesto del matrimonio religioso<sup>31</sup>.

De este modo, la eficacia civil del matrimonio religioso depende, en primer lugar, de que este sea celebrado en presencia de una persona a la que se le haya reconocido legalmente la condición de celebrante autorizado y, en este sentido, la ley contempla básicamente dos supuestos en los que un individuo puede ver oficialmente acreditada aquella condición y, por lo tanto, dos vías diferenciadas de acceso a la eficacia civil de los matrimonios religiosos.

Resumidamente ahora, el reconocimiento de esa eficacia civil puede producirse ya sea de una manera directa, mediante la explícita declaración legal de la competencia atribuida en esta materia a los miembros de una serie de confesiones religiosas determinadas, o bien, para el caso de las restantes, de un modo indirecto, previa la satisfacción de los trámites conducentes al reconocimiento oficial de alguno de sus miembros como celebrante autorizado, de confor-

<sup>30</sup> Cfr. E. E. SUTHERLAND, *Child and Family Law*, op. cit., pág. 961.

<sup>31</sup> «In this Act— (a) any such person as is mentioned in subsection (1)(a) above is referred to as an «approved celebrant», and a marriage solemnised by an approved celebrant is referred to as a «religious marriage» (Sección 8(2)(a) de la MSA).

midad con el procedimiento normativamente establecido a tal fin. Veamos seguidamente el modo en el que todo ello tiene lugar.

En primer término, la ley establece en su sección 8 que el matrimonio podrá válidamente celebrarse en Escocia, además de ante el encargado del registro o un asistente reglamentariamente designado tratándose del matrimonio civil<sup>32</sup>, también en presencia de un ministro de la Iglesia de Escocia; asimismo, es válido el matrimonio celebrado ante quien tenga la condición de ministro, clérigo, pastor o sacerdote de alguna de las confesiones religiosas (*religious bodies*) legalmente autorizadas a este propósito o, en defecto de una tal condición individual, ante una persona a la que cualquiera de dichas confesiones le haya reconocido esa aptitud para asistir a la celebración de sus matrimonios<sup>33</sup>.

A este respecto, al amparo de lo dispuesto en la sección 8(1)(a)(ii), se dictaron las *Marriage (Prescription of Religious Bodies) (Scotland) Regulations 1977*, que entrarían en vigor el 1 de enero del siguiente año y con las que se habilitó expresamente a determinadas confesiones religiosas para que sus ministros de culto o las personas por ellas designadas a tal efecto pudiesen asistir válidamente a la celebración del matrimonio<sup>34</sup>.

Así pues, junto a la Iglesia de Escocia, todas estas otras confesiones tienen ya reconocida directamente por expresa determinación legal, en los términos que acaban de señalarse, la competencia en este terreno, pero, además, como se anticipó, la MSA articula un mecanismo genérico para que cualquier otra confesión religiosa que lo desee pueda ver igualmente reconocida su competencia en materia matrimonial, pues en la sección 8(1)(a)(iii) se prescribe que podrán también solemnizar válidamente un matrimonio religioso aquellas personas designadas por una confesión y que hayan sido reconocidas como celebrantes autorizados por el encargado del Registro Civil, conforme al procedimiento registral que a su vez se instituye en la sección 9 de la ley.

<sup>32</sup> Entre las personas aptas para asistir válidamente al matrimonio, la sección 8(1)(a) dispone que lo será también «a person who is a district registrar or assistant registrar appointed under section 17 of this Act».

<sup>33</sup> Según estipula la sección 8(1), el matrimonio podrá ser solemnizado por «(a) a person who is— (i) a minister of the Church of Scotland; or (ii) a minister, clergyman, pastor, or priest of a religious body prescribed by regulations made by the Secretary of State, or who, not being one of the foregoing, is recognised by a religious body so prescribed as entitled to solemnise marriages on its behalf [...]».

<sup>34</sup> Se trata concretamente de las siguientes confesiones: *The Baptist Union of Scotland; The Congregational Union of Scotland; The Episcopal Church in Scotland and other Churches of the Anglican Communion; The Free Church of Scotland; The Free Presbyterian Church of Scotland; The Hebrew Congregation; The Methodist Church in Scotland; The Religious Society of Friends; The Roman Catholic Church; The Salvation Army; The Scottish Unitarian Association; y The United Free Church of Scotland.*

Este procedimiento se encuentra a disposición de cualquier confesión religiosa distinta de aquellas a las que la legislación vigente atribuye directamente esta competencia y, tal y como está legalmente configurado, da comienzo a instancias de la confesión que designará a cualquiera de sus miembros a los que desee atribuir la competencia para solemnizar sus matrimonios y los presentará ante el encargado del Registro, con el propósito de que queden registrados oficialmente como celebrantes autorizados y con el único requisito formalmente establecido de que se trate de personas que, en el momento de ser designadas, sean mayores de 21 años.

Iniciado el procedimiento tras esta solicitud, la ley establece las causas por las que la Administración puede rechazar esa designación e impedir el registro de la persona propuesta como celebrante autorizado, y ello ocurrirá cuando, en opinión del encargado del Registro General: a) la entidad solicitante no sea una confesión religiosa (*a religious body*); b) la particular ceremonia matrimonial utilizada por la confesión solicitante carezca de la forma adecuada; c) el individuo designado por la confesión no sea la persona apropiada para solemnizar un matrimonio; o d) cuando ya estén registradas como celebrantes autorizados las suficientes personas de esa misma confesión solicitante como para satisfacer las necesidades de esta última en este campo<sup>35</sup>.

Conviene ahora detenerse en la primera de las aludidas causas de denegación que, de manera frontal, nos sitúa ante el jurídicamente siempre espinoso problema de la definición estatal de *lo religioso*, en este caso reflejado en el expediente de la valoración administrativa de la particular naturaleza de la entidad solicitante contemplado por la norma, al demandar esta del encargado del Registro un juicio acerca de si dicha entidad es o no una de las que se acomodan a la categoría de confesión religiosa acuñada por el ordenamiento estatal.

Por las razones que fuere, quizás seguramente porque en la práctica no se trate de un tema que en este país haya generado una especial conflictividad –a lo que a su vez no ha de ser ajena tanto la relativa amplitud de la lista de confesiones directamente autorizadas a estos efectos como la verificación de una praxis administrativa escasamente restrictiva sobre el particular–, es este un aspecto al que la doctrina científica escocesa no ha dedicado una gran atención, y más

---

<sup>35</sup> Así se expresa textualmente la sección 9(2) de la MSA: «*The Registrar General shall reject a nomination made under subsection (1) above if in his opinion— (a) the nominating body is not a religious body; or (b) the marriage ceremony used by that body is not of an appropriate form; or (c) the nominee is not a fit and proper person to solemnise a marriage; or (d) there are already registered under this section sufficient members of the same religious body as the nominee to meet the needs of that body*».

bien da la sensación de que comúnmente se considera en esa sede que el concepto legal al que nos estamos refiriendo resulta razonablemente determinable por la Administración, sin mayores dificultades, básicamente en función de lo que suele entenderse por una confesión religiosa o por el culto religioso en el plano sociológico.

Así por ejemplo, en opinión de J. Thomson, a partir de lo estipulado en la sección 9 de la MSA en su relación con la breve definición aclaratoria que, como veremos, la propia ley hace en su sección 26 y que vincula el concepto de confesión básicamente a la realización del culto religioso, en la noción legal de confesión religiosa hay que entender claramente incluidas a ciertas religiones no cristianas como por ejemplo el hinduismo o el islam pero, justo en la medida en la que esa noción se identifica con el desarrollo del culto religioso, otros grupos como los Humanistas aparentemente quedarían excluidos<sup>36</sup>. Son también muy significativas a este respecto las observaciones de E. Clive quien, tras ponderar, dialécticamente, las ventajas que eventualmente tendría la implantación de un sistema de matrimonio de exclusiva formalización civil combinado con la posibilidad de celebrar después una ceremonia religiosa carente para el Estado de efectos jurídicos, señala no obstante que la experiencia ha demostrado que el actual sistema puede funcionar razonablemente bien, aun siendo algo más complicado en su configuración normativa y en su aplicación precisamente porque requiere de algún procedimiento civil de identificación o de registro de los celebrantes religiosos autorizados, sugiriendo al mismo tiempo este autor que ello no resulta en todo caso gravemente problemático desde el punto de vista del ordenamiento estatal habida cuenta, además, de que el celebrante religioso únicamente interviene en la dimensión estrictamente ceremonial del matrimonio, y destacando, al mismo tiempo, que el modelo así construido ha funcionado bien en Escocia hasta el momento sin que se haya generado una apreciable demanda social de cambio en las bases del sistema<sup>37</sup>.

Esta es la tónica habitual especialmente entre los tratadistas del Derecho matrimonial que, o bien se limitan a hacer algunas breves observaciones de esa misma índole, sin entrar en un análisis más de fondo acerca de las más profundas implicaciones hermenéuticas que pudiera tener el problema de la definición estatal de lo religioso, o bien, directamente, evitan hacer cualquier otra consideración al respecto que no sea la de remitir sin más al contenido concreto de la ley en este punto.

<sup>36</sup> Cfr. J. THOMSON, *Family Law in Scotland*, *op. cit.*, pág. 14.

<sup>37</sup> Cfr. E. CLIVE, «Marriage and Cohabitation», en J. SCULAR (Ed.), *Family Dynamics: Contemporary Issues in Family Law*, Edinburgh, 2001, pág. 135.

Un problema en esencia similar al que plantea la sección 9(2)(a) de la MSA ya se había suscitado con anterioridad en el Derecho escocés aunque en un plano, podríamos decir, más restringido, también en relación con el estatus normativo del matrimonio religioso existente antes de la entrada en vigor de la reforma de 1977. En aquel entonces, el ordenamiento estatal sólo admitía la validez, junto al celebrado según los ritos cuáquero y judío, del matrimonio contraído en presencia de un ministro perteneciente a una confesión religiosa cristiana y, como quedó resaltado en el trascendente Informe *Kilbrandon* que a la postre, también se ha dicho ya, tendría una clara repercusión en buena parte de las soluciones normativas ulteriormente adoptadas por la MSA, ello imponía al encargado del Registro la gravosa carga de tener que determinar en cada caso si la confesión que aspiraba a ver autorizado a uno de sus ministros era o no una confesión cristiana, una tarea que, a juicio de la Comisión que elaboró el Informe, no sólo no estaba exenta en la práctica de graves dificultades, especialmente teniendo en cuenta que la ley no hacía en ninguna de sus previsiones el menor intento de definir lo que hubiera de entenderse legalmente a estos efectos por una confesión *cristiana* sino que, lo que es más importante, no estaba en absoluto justificada desde el punto de vista del ordenamiento estatal<sup>38</sup>.

La regulación finalmente instaurada por la MSA, como es notorio, ya no obliga a los poderes públicos a pronunciarse, a efectos matrimoniales, acerca de si una determinada confesión es o no cristiana, pero sí continúa reclamando del encargado del Registro un juicio acerca de si el grupo en cuestión es o no una confesión religiosa.

Y lo que resulta un tanto contradictorio es que esta opción legislativa se apoya también en parte de lo sugerido por la propia Comisión *Kilbrandon*, para la que si bien no estaba justificada la determinación estatal de la naturaleza cristiana o no de un grupo social, sí lo estaba, sin embargo, la valoración administrativa del carácter verdaderamente religioso de la entidad solicitante, y ello no deja de ser ciertamente llamativo pues, en última instancia, la razón de fondo por la que el Informe estimó injustificada y ajena a las competencias del Estado la distinción legal entre confesiones cristianas y no cristianas parece a todas luces ser perfectamente extensible, y en los mismos términos, también a la distinción legal entre grupos religiosos y no religiosos y al trámite de su aplicación administrativa,

---

<sup>38</sup> Como puede leerse en el Informe *Kilbrandon*, «106. [...] (e) while the State is justified in insisting on celebrants of a certain standard, it is not in general justified in drawing up rules for determining whether a body of worshippers claiming to be Christians is a Christian denomination or not».

ambos también teóricamente injustificados bajo aquella misma premisa; si el Informe venía a sugerir implícitamente que con la legislación anterior el Estado, al dedicarse a juzgar la naturaleza cristiana o no de una confesión, estaba entrando ilegítima e injustificadamente en un terreno propio de las disquisiciones teológicas o doctrinales que le era por completo ajeno, lo cierto es que resulta muy difícil ocultar que es en semejante territorio en el que, de hecho, la MSA obliga a entrar al Estado al instarle ahora a valorar, paralelamente, la naturaleza religiosa o no de un determinado grupo social.

Hasta tal punto la Comisión era consciente en apariencia del alcance de esa razón de fondo que en el Informe llegó incluso a plantearse en términos dialécticos, como una posible solución a toda esta disyuntiva, la de la instauración de un sistema matrimonial semejante a aquellos de base continental en los que el único matrimonio válido es el que se celebra en forma civil sin perjuicio de que después los contrayentes puedan optativamente celebrar también una ceremonia religiosa carente de consecuencias jurídicas a efectos estatales, y precisamente lo hizo subrayando las indudables ventajas que ello podría llegar a tener en el sentido, justamente, de evitarle con ello al Estado el tener que pronunciarse acerca de lo que es y lo que no es religioso. Y si ya resulta muy significativo el hecho mismo de que la Comisión llegase a plantearse esta posibilidad, no lo es menos el que para descartarla finalmente adujera razones de orden eminentemente práctico y procedimental que giraban, por ejemplo, en torno a la enorme dificultad organizativa que implicaría eventualmente la implantación de ese hipotético modelo ante la falta en aquel momento del personal y de las oficinas necesarias para llevarla a cabo; todo ello, a mi juicio, ciertamente muy revelador, pues en efecto deja la inequívoca sensación de que fueron razones de mera oportunidad las que impidieron que la Comisión propusiera la definitiva superación de una praxis que ella misma implícitamente estaba juzgando injustificada.

Así las cosas, la Comisión terminaría inclinándose por la propuesta de un sistema que, si bien implicaba decididamente suprimir la tradicional discriminación de que eran objeto en este ámbito las confesiones no cristianas, al mismo tiempo mantenía vigente la distinción entre las formas civil y religiosa del matrimonio regular y la consiguiente necesidad, ya conocida, de valorar administrativamente si la entidad que solicita el reconocimiento de la eficacia civil de sus ritos matrimoniales es o no efectivamente una entidad religiosa<sup>39</sup>.

---

<sup>39</sup> La propuesta, que por razones obvias merece la pena exponer ahora en su detalle, se desarrolla en estos términos: «115. [...] we propose the following rules for regulating

Como se aprecia, el legislador del Derecho matrimonial en la MSA ha dado acogida en lo sustancial a la propuesta del Informe *Kilbrandon* en este punto, y en ella, por tanto, está el origen de la disposición que ahora nos ocupa y que establece, en la sección 9(2) de aquella ley, la exigencia legal de que el grupo que solicita su acceso a la forma religiosa de celebración del matrimonio sea en efecto una confesión religiosa.

Cabe advertir, además, que la legislación vigente, aun asumiendo las bases del esquema de reconocimiento sugerido por la Comisión *Kilbrandon*, ha preferido emplear una expresión más genérica y potencialmente más inclusiva como la del grupo religioso (*religious body*) frente a la categoría normativa que a estos efectos proponía la Comisión, esto es, la de las iglesias (*churches*), y ello implícitamente pudiera estar denotando que el legislador, al cabo, sí era plenamente consciente de los problemas jurídicos que podía llegar a plantear la articulación de un sistema basado en el presupuesto de la delimitación estatal del concepto de confesión o de grupo religioso y trató, al menos, de reducir el margen de la controversia que pudiera suscitarse en este terreno. Como hemos podido comprobar la propia Comisión ya fue consciente de ello pues, ante

---

*ecclesiastical marriages. It is to be understood that in these rules the word «church» means an institution which carries on the religious work of the denomination whose name it bears. On the one hand, the religion need not be Christian, and on the other hand, bodies incorporated merely for charitable or philosophical purposes may find themselves excluded. The «registrar» means the registrar issuing the marriage schedule.*

*Rule 1. A marriage can be celebrated according to the forms of a particular church only if the church invariably uses a form of marriage which makes it clear that the marriage is monogamous and permanent and includes a declaration, by the parties, in the presence of the celebrant and two witnesses, that they know of no legal impediment to their marriage, and that they accept each other as husband and wife to the exclusion of all others; followed by a declaration by the celebrant that the parties are now man and wife.*

*Rule 2. The Registrar General should publish a list of the churches which fulfil the conditions of Rule 1, and publish a revised list at not more than 5-yearly intervals thereafter.*

*Rule 3. The listed churches should, if the Registrar General so requires, nominate persons to celebrate marriages. A nominated celebrant must be under the disciplinary control of the church and, although he may perform functions other than ministerial or pastoral, must be set apart, in respect of his capacity to celebrate marriages, from other members of the church.*

*Rule 4. The Registrar General should maintain for public inspection a list of the celebrants nominated under Rule 3. 116.*

*116. The definition of «church» in the foregoing paragraph may give rise to controversy which ought to be resolved in the first instance by the Registrar General, subject to appeal to the Court of Session. It will be remembered that, in the context of national service, the Court has found itself interpreting the phrase «a man in holy orders or a regular minister of any religious denomination» [Walsh v. Lord Advocate, 1956 SC(HL) 126 (the Jehovah's Witnesses case)].*

*117. We are satisfied that the adoption of rules such as these would satisfy the legitimate requirements of the State, namely, a genuine ceremony, preceded by proper preliminaries and followed by orderly registration. At the same time they provide for the reasonable aspirations of any bona fide religious body, without discrimination, and without calling for stricter regularisation of procedures than is necessary in the public interest».*

la evidencia, expresamente reconocida en el Informe, de que se trataba de un término que podría resultar controvertido en su interpretación, se vio en la necesidad, por ejemplo, de aclarar significativamente en su propuesta que el término iglesias debía entenderse también referido a las confesiones no cristianas –y ello pese a que, desde la óptica de las propias confesiones, ese es un término que no se ajusta en absoluto a la naturaleza de la mayor parte de las religiones no cristianas– y de explicar que, en última instancia, el órgano administrativo encargado de su aplicación contaba ya por entonces con algunos referentes judiciales para guiar su actuación.

Pero la MSA fue algo más decidida en este aspecto y prefirió finalmente recurrir a una fórmula distinta que, siendo el reflejo de la adopción de un concepto más amplio de religión, no requiriese de ese tipo de aclaraciones como la de que también las confesiones no cristianas estaban siendo aquí aludidas, aun cuando, con la fórmula actualmente en vigor, subsista en esencia el principal problema que jurídicamente plantea la definición legal de lo religioso, esto es, el de la obligada distinción entre las confesiones o entidades religiosas sometidas a un régimen específico, de un lado, y aquellos otros grupos sociales que carecen de esa naturaleza y por tanto quedan excluidos de dicho régimen, por otro, una discriminación que jurídicamente resulta harto problemática ya desde su aplicación administrativa y que, como se vio, también fue objeto de una observación por parte de la Comisión en su Informe en el sentido de que los grupos filosóficos habían de quedar excluidos de ese procedimiento especial.

Esta última observación de la Comisión *Kilbrandon* acerca de la exclusión de los grupos filosóficos pretendía ser aclaratoria pero, en sí misma, se limitaba a reflejar los términos del problema jurídico suscitado por la delimitación estatal de lo religioso más que a sugerir sus posibles vías de solución; los cauces para lograr esa solución en sede jurídica serían más adelante apuntados en el informe al señalar que, para la determinación del significado y alcance de la categoría legal entonces propuesta (*churches*), había de recurrirse a la jurisprudencia, y por tanto sería también en la doctrina judicial donde habría que buscar los criterios para justificar, por vía negativa, la exclusión de los grupos filosóficos del régimen especial en cuestión.

Aunque, a diferencia del Informe, la MSA no lo mencione expresamente –no tendría por qué hacerlo–, para la solución de este subsistente problema central habrá que recurrir también a los parámetros jurisprudenciales sentados sobre este tema, ya que, como veremos, la eventual denegación administrativa del reconoci-

miento del carácter religioso de un grupo social es susceptible de apelación judicial en el sistema matrimonial vigente. Además, cabe advertir que, desde el punto de vista de la determinación del significado actual de la categoría legal de confesión religiosa no es irrelevante, ni mucho menos, que el Informe de la Comisión *Kilbrandon* remitiese la solución de ese problema básicamente a lo declarado en última instancia en sede jurisprudencial, pues en el ordenamiento escocés se ha avalado, bajo ciertas condiciones, el valor interpretativo de este tipo de informes a la hora de aplicar las correspondientes normas que les subsiguieron<sup>40</sup> y, específicamente, ha llegado a estimarse también aceptable tomar en consideración, a ese mismo propósito hermenéutico, incluso las recomendaciones realizadas por la Comisión autora del informe<sup>41</sup>.

En torno a toda esta cuestión, la propia MSA, en su sección 26 dedicada a fijar algunos criterios hermenéuticos que habrá de tener en cuenta el aplicador de esta ley a propósito de ciertas categorías y conceptos en ella utilizados, criterios que esa disposición declara de obligada observancia a menos que del contexto normativo concreto se deduzca algo distinto –lo que no parece acontecer en el caso que nos ocupa–, proporciona inicialmente una pauta interpretativa acerca del significado de la noción legal de confesión religiosa que, por lo pronto, en su sola apariencia se antoja ya acaso en exceso tautológica y por tanto de escasa utilidad a la hora de desentrañar el significado del concepto normativo que nos ocupa: por confesión religiosa, dice textualmente la disposición, se ha de entender un grupo organizado de personas que se reúnen regularmente para llevar a cabo el culto religioso en común («*religious body*» means an organised group of people meeting regularly for common religious worship).

El objeto de atención parece desplazarse así, a estos efectos, a lo que haya de entenderse legalmente por culto religioso, y sobre este otro concepto nada se dice en esta disposición de naturaleza aclaratoria ni por lo demás en ningún otro precepto de esta ley. La mencionada sección 26 de la MSA alude además a la ley escocesa reguladora del Registro civil<sup>42</sup>, en el sentido de que los conceptos que sean igualmente utilizados en estas dos leyes tendrán generalmente en ambas el mismo significado, pero tampoco en esta ocasión encontramos un mayor auxilio interpretativo en esa remisión

<sup>40</sup> Así por ejemplo en *McIntyre v Armitage Shanks Ltd*, 1980 S. C. (HL) 46, 57 o en *Pepper v Hart* [1993] A. C. 593, 635.

<sup>41</sup> Así entre otras en *Short's Trs v Keeper of the Registers of Scotland*, 1994 S. C. 122, 137-38.

<sup>42</sup> *Registration of Births, Deaths and Marriages (Scotland) Act 1965*.

dado que ni la categoría de confesión religiosa ni la del culto religioso aparecen contempladas en la ley de 1965.

Además de esa disposición específica de la MSA encaminada a fijar el significado que debe conferirse a algunos de sus términos y categorías (una concreta técnica legislativa que es característica de la legislación en el Reino Unido<sup>43</sup>), en el ordenamiento jurídico de Escocia existe también una ley destinada a esclarecer, con carácter general, el significado de algunos de los términos y expresiones más comúnmente empleados por el legislador de este país<sup>44</sup>, pero tampoco en esta ocasión hallamos en dicha norma ninguna definición de las categorías de confesión religiosa o de culto religioso que pudiera guiarnos en la determinación del significado que tienen dichas expresiones en el sistema matrimonial.

Ante un enunciado ambiguo, impreciso o que utilice términos o expresiones que a su vez reclamen una mayor concreción o precisión, y ausente una definición legal explícita en la correspondiente cláusula interpretativa, como es el caso, lo primero que ha de hacerse es acudir a la regla que inicialmente se ha de tener en cuenta en el Derecho escocés a la hora de aplicar un precepto normativo, esto es, la de su interpretación literal o acorde al sentido propio de las palabras. Según este criterio hermenéutico, al término o a la expresión de que se trate se le ha de conceder el significado que le corresponda en el lenguaje común, es decir, el que ordinariamente tenga en la lengua inglesa (*the natural and ordinary meaning*)<sup>45</sup>, y, a estos efectos, está admitido el recurso a lo establecido en los diccionarios de uso general<sup>46</sup> e, incluso, si procediese, en los más acreditados diccionarios jurídicos<sup>47</sup>, como fuente de interpretación.

Cuando se trata de términos como, pongamos por caso, nave o aeronave, este parámetro literal seguramente sea suficiente para

<sup>43</sup> Este tipo de cláusulas interpretativas es, en efecto, característico de la legislación en el Reino Unido en general y están consagradas al esclarecimiento del significado de esos conceptos o categorías más frecuentados por la ley. Como se ha hecho notar, ello puede obedecer a que ciertos términos o expresiones legales sean intrínsecamente vagos o imprecisos, al hecho de que sean utilizados por la norma en un sentido inusual o incluso a que hayan sido creados por la ley para satisfacer un específico propósito regulador, y además aquella clarificación puede tener lugar mediante una definición concreta o simplemente especificando que el significado del término incluye alguna cosa o bien excluye otra (Cfr. R. M. WHITE e I. D. WILLOCK, *The Scottish Legal System*, Edinburgh, 1999, pág. 145).

<sup>44</sup> Cfr. *Interpretation and Legislative Reform (Scotland) Act 2010*.

<sup>45</sup> Cfr. *Pearl v Stewart* [1983] 2 A. C. 109; similarmente, en alusión al sentido de los términos legales al que primero ha de recurrirse merced a este criterio literal, aquel se ha cifrado también expresivamente en el significado cotidiano, ordinario y literal de dichos términos (*their everyday, ordinary or literal meaning*) (Cfr. S. J. CROSSAN y A. B. WYLIE, *Introductory Scots Law. Theory and Practice*, Paisley, 2010, pág. 19).

<sup>46</sup> Cfr. *Inland Revenue v Russell*, 1955 S. L. T. 255; *Baldwin & Francis v Patents Appeal Tribunal* [1959] R. P. C. 221, 231.

<sup>47</sup> Cfr. *Haigh v Charles W. Ireland Ltd*, 1974 S. C. (HL) 1.

desentrañar su significado en la norma –acaso complementado con la pertinente aclaración en esas cláusulas interpretativas, especificando por ejemplo que tal o cual tipo de vehículos habrá de entenderse incluido en la categoría–. Ahora bien, en presencia de nociones como la religión o lo religioso (el culto religioso), de perfiles tan difusos y en absoluto unívocos, el criterio literal se antoja como poco insuficiente, y quien tenga dudas de que ello es así no tendrá más que acudir a la peculiar argumentación judicial expuesta en el precedente *In re South Place Ethical Society; Barralet and others v Attorney General* [1980] 3 All ER 918, en el que el juez Dillon, tras apoyarse en el diccionario de Oxford para avalar su interpretación en este caso del concepto de religión y demostrar que esta noción legal llevaba aparejadas determinadas características y requisitos, a continuación añadió una apostilla un tanto desconcertante que, en última instancia, erosionaba claramente toda la fuerza de convicción que pudiese tener su argumento: el juez reconoció que, no obstante, cabía encontrar otras posibles definiciones de religión en otros diferentes diccionarios<sup>48</sup>.

En cualquier caso, no terminan ahí las herramientas que nos proporciona el sistema jurídico escocés a la hora de interpretar y, subsidiariamente, aplicar un determinado concepto legal cuyo enunciado se encuentre formulado de un modo abstracto, vago o más o menos indeterminado y requiera de una mayor concreción o precisión que la que *prima facie* proporciona la norma en la que se recoge.

En este sentido, como se ha puesto de relieve, cuando el recurso a los tradicionales métodos literal y teleológico de interpretación se revela insuficiente para averiguar todos los matices de significado que pueda encerrar un término o una categoría empleados por la ley, dicho significado puede ser esclarecido acudiendo complementariamente a ciertos elementos tanto internos como externos al texto legal en el que se contempla el concepto o la categoría en cuestión, siendo los primeros aquellos que provienen del examen de otras partes de la ley, como los preámbulos, las anotaciones marginales o las cláusulas interpretativas, y derivándose, los segundos, de la toma en consideración de otras fuentes de información exógenas a la ley de que se trate, como es el caso de otras normas en las que se empleen esos mismos conceptos, de la doctrina jurisprudencial o incluso de las fuentes doctrinales<sup>49</sup>.

<sup>48</sup> «It seems to me that two of the essential attributes of religion are faith and worship; faith in a god and worship of that god. This is supported by the definitions of religion given in the Oxford English Dictionary, although I appreciate that there are other definitions in other dictionaries and books».

<sup>49</sup> Cfr. R. S. SHIELS, *Scottish Legal System*, Edinburgh, 2011, págs. 49-50.

Ya hemos visto que la elucidación del significado de la noción de confesión religiosa no se ve favorecida por el recurso a esos otros elementos internos de interpretación, pues nada parece haber en la MSA que resulte de provecho a estos efectos. Sin embargo, no puede decirse lo mismo de los mencionados elementos externos pues, centrándome ahora en los dos acaso más relevantes, tanto en otras leyes escocesas, como, especialmente, en sede jurisprudencial, es posible encontrar alusiones a la noción de confesión religiosa o a la de entidad religiosa, y, por tanto, en principio cabría hallar aquí algunos de esos criterios aplicativos externos que contribuyan a perfilar el significado de aquella noción en la ley sobre el matrimonio. El recurso hermenéutico a lo dispuesto en otras leyes escocesas ha sido avalado, en efecto, en sede judicial, como también lo ha sido eventualmente, incluso, el recurso a lo estipulado en leyes sobre la misma materia pero de otros países pertenecientes al Reino Unido como destacadamente es el caso de Inglaterra<sup>50</sup>.

Hay que señalar en cualquier caso que, como advierte E. A. Marshall, a estos efectos son consideradas leyes *in pari materia* sólo aquellas que se encuentran estrechamente relacionadas entre sí y juntas forman un sistema normativo aplicable a un mismo objeto social, mientras que las leyes que simplemente tienen por objeto un asunto similar no son contempladas bajo aquella categoría y por tanto, en principio, carecen de esa función auxiliar en el plano hermenéutico<sup>51</sup>. Ello debe ser tenido en consideración al examinar las leyes a las que seguidamente voy a referirme, pues, según esa regla, en rigor posiblemente no sean susceptibles de integrarse por esa vía en el proceso de aplicación de la MSA; sin embargo, como señalan B. Clark y G. Keegan, otro de los elementos externos que instrumentalmente pueden contribuir a desentrañar el significado de un término legal ambiguo o vagamente formulado es también, desde una perspectiva más amplia, el recurso al sentido que se derive del uso habitualmente reconocido y largamente establecido de ese término en la legislación escocesa (*the long-established, recognised use of the terms*)<sup>52</sup>, de manera que las evidentes similitudes que se aprecian aquí, por lo que hace al concepto legal de religión utilizado en estas otras leyes, hacen que su análisis resulte, a ese propósito, sumamente ilustrativo y, en alguna medida al menos, esclarecedor.

Efectivamente, en relación con el contexto normativo en el que se inserta la MSA, idénticas o muy semejantes nociones a las de

<sup>50</sup> Cfr. *Fane v Murray*, 1995 S. L. T. 567.

<sup>51</sup> Cfr. E. A. MARSHALL, *General Principles of Scots Law*, Edinburgh, 1999, pág. 97.

<sup>52</sup> Cfr. B. CLARK y G. KEEGAN, *Scottish Legal System*, Dundee, 2012, pág. 33.

confesión o culto religioso aparecen reflejadas destacadamente en la legislación sobre las entidades sin ánimo de lucro, desempeñando además en ella una función jurídica selectiva aparentemente al menos similar, en la medida en la que en este otro ámbito normativo se instaura un régimen específico para las entidades sin ánimo de lucro de naturaleza religiosa, y, consecuentemente, se establece una paralela delimitación del ámbito de lo religioso o de las entidades que legalmente merecen una tal consideración al amparo de esta otra normativa.

En el ordenamiento jurídico de Escocia, como en general puede decirse del Reino Unido en su conjunto, las confesiones religiosas son equiparadas o, tal vez mejor, pueden aspirar a ser contempladas bajo la categoría legal de las entidades sin ánimo de lucro (*charities*), y, así, la legislación escocesa sobre este tema, por un lado, alude genéricamente al fin del fomento de la religión como uno de los *charitable purposes* amparados por la ley y, por otro, específicamente articula un procedimiento en cuya virtud aquellos grupos que lo deseen pueden solicitar su reconocimiento oficial como *religious charities*, siempre que cumplan determinados requisitos entre los que se encuentra, precisamente, el de que la entidad solicitante tenga como primordial objetivo la promoción o el desarrollo de la religión y, asimismo, el de que dicha entidad tenga como su principal actividad la realización habitual del culto religioso<sup>53</sup>.

La adopción en esta otra ley escocesa de una categoría tan similar, tanto en su naturaleza como en su función selectiva, a la empleada en la legislación matrimonial (se trata, al fin y al cabo, de una categoría que alude a un grupo al que se le reconoce naturaleza religiosa, y en ello radica la similitud) permitiría, en una primera

---

<sup>53</sup> Según dispone, bajo la rúbrica *Designated religious charities*, la sección 65 de la *Charities and Trustee Investment (Scotland) Act 2005*, «(1) OSCR may designate as a designated religious charity a charity which appears to it to have— (a) the advancement of religion as its principal purpose, (b) the regular holding of public worship as its principal activity, (c) been established in Scotland for at least 10 years, (d) a membership of at least 3,000 persons who are— (i) resident in Scotland, and (ii) at least 16 years of age, and (e) an internal organisation such that— (i) one or more authorities in Scotland exercise supervisory and disciplinary functions in respect of the component elements of the charity, and (ii) those elements are subject to requirements as to keeping accounting records and audit of accounts which appear to OSCR to correspond to those required by section 44 [...]». Esta disposición, por otra parte, sustancialmente reitera la concepción y los requisitos que también a propósito de las entidades sin ánimo de lucro había contemplado la sección 3 de la *Law Reform (Miscellaneous Provisions) (Scotland) Act 1990*, bajo en significativo encabezamiento *Designated religious bodies*. Previamente a la consagración legislativa de estas categorías, la jurisprudencia escocesa admitía el acceso a la condición de entidad sin ánimo de lucro de aquellos fideicomisos constituidos para satisfacer fines religiosos (*religious purposes*), dándose en general por supuesto que estos concernían a las grandes religiones por entonces conocidas y situándose el punto de mayor conflictividad, más bien, en el requisito de que esos fines estuviesen lo suficientemente especificados como para identificar con claridad al beneficiario del fideicomiso (*Vid.* al respecto W. A. WILSON y A. G. M. DUNCAN, *Trusts, Trustees and Executors*, Edinburgh, 1975, págs. 190-91).

aproximación, albergar ciertas esperanzas acerca de su virtualidad como elemento susceptible de arrojar alguna luz sobre el significado de la noción legal de confesión religiosa en la MSA. Sin embargo, un examen más detenido nos sitúa ante la evidencia de que, en la correspondiente cláusula interpretativa de que se acompaña la ley que regula las entidades sin ánimo de lucro no podremos encontrar, tampoco, una gran ayuda hermenéutica respecto de lo que haya que entender legalmente por religión o por actividad de culto religioso, pues en la única referencia que allí se hace a las *religious charities* el pleonasma es ya poco menos que clamoroso, al limitarse a señalar la sección 106 de esta norma que, a menos que del contexto se desprenda otra cosa, a efectos legales por entidad religiosa sin ánimo de lucro hay que entender aquella entidad que haya superado con éxito el procedimiento reglamentariamente establecido para designar a las entidades religiosas sin ánimo de lucro («*designated religious charity*») *means a charity designated as such under section 65*)<sup>54</sup>.

Por lo que respecta a la legislación sobre las entidades sin ánimo de lucro aplicable en Inglaterra y Gales, la situación es ligeramente distinta, pues allí sí se concreta algo más lo que haya de entenderse por fines religiosos o, más exactamente, por fines ligados al fomento de la religión (*the advancement of religion*), cuya presencia es también un requisito para el acceso a la condición de *religious charity* en estos países. Y así, la vigente *Charities Act 2011*, con la que se consolida y reordena buena parte de la normativa precedente, en su sección 3 en la que se describen los fines que caen bajo el ámbito de aplicación de la ley, reitera la misma aclaración que ya avanzó la ley de 2006<sup>55</sup>, en el sentido de que, en relación con el fin específico que ahora nos ocupa, por religión habrá de entenderse un concepto amplio que incluye tanto una religión que implique la creencia en más de un solo Dios como, también, otra que no implique creencia en Dios alguno<sup>56</sup>.

<sup>54</sup> A menudo, como se ve, el loable afán de clarificar lo más posible el sentido de sus previsiones demostrado por el legislador anglosajón le lleva a incurrir en este tipo de obviedades que, siendo en sí mismas jurídicamente inocuas, tampoco proporcionan realmente un verdadero auxilio interpretativo a la hora de afrontar algunas dificultades como la que es ahora objeto de nuestra atención.

<sup>55</sup> Para una visión sintética acerca del concepto de religión que tradicionalmente prevaleció en esta materia, tanto en la praxis administrativa como en la doctrina judicial, antes de la entrada en vigor de la *Charities Act 2006*, puede verse, por todos, P. LUXTON, *The Law of Charities*, Oxford, 2001, págs. 125-35.

<sup>56</sup> Según dispone la mencionada sección 3 de la *Charities Act 2011*: «*in paragraph (c), «religion» includes— (i) a religion which involves belief in more than one god, and (ii) a religion which does not involve belief in a god*». Esa misma amplitud del criterio selectivo que ha de emplearse en esta materia es, de hecho, también la única conclusión que, paralelamente, cabe extraer de lo estipulado en la sección 10 de la *Equality Act 2010*, cuyo ámbito de aplicación se extiende también a Escocia y en la que se proporciona una

Dejando ahora aparte la naturaleza también en su literalidad algo tautológica de la aclaración (por *religión* hemos de entender una *religión* que implique...), que en última instancia no es sino el reflejo del mismo subyacente problema que jurídicamente plantea la definición legal de lo religioso, lo cierto es que, al menos, esta normativa ofrece un criterio algo más preciso y en todo caso expresivo del carácter amplio que debe presidir la aplicación aquí del concepto; dicho de otro modo, de estas disposiciones cabe al menos extraer la conclusión de que el legislador ha optado, a estos efectos, por un concepto de religión ampliamente inclusivo.

En todo caso, nada más ser promulgada la ley escocesa ya advirtieron S. R. Cross y P. J. Ford que la ausencia en ella de una cláusula aclaratoria sobre este aspecto, similar a la que se contiene en la normativa inglesa, no obedecía, ni mucho menos, a una deliberada decisión parlamentaria de acuñar una noción legal de lo religioso de ámbito más restringido sino que, sencillamente, era el fruto aparentemente accidental de una mera inadvertencia sobre este punto en el proceso de elaboración de la ley, de manera que cabía esperar que la Administración adoptase aquí un criterio amplio semejante al predeterminado por la regulación inglesa en aquella cláusula aclaratoria<sup>57</sup>, y, en efecto, este ha venido siendo el caso desde entonces.

Así pues, en conclusión, en relación con el significado de los conceptos legales de confesión religiosa o de culto religioso que se utilizan, a modo de presupuestos, en el marco del sistema matrimonial de Escocia para determinar la eficacia civil de las formas religiosas de celebración del matrimonio, escasa luz parece arrojar el examen complementario de los correspondientes enunciados normativos de esa otra ley escocesa sobre las entidades sin ánimo de lucro en la que dichas nociones son igualmente empleadas, pues de ellos no se obtienen en principio mayores pautas aplicativas que las que de manera eminentemente tautológica aparecen allí normativamente consagradas, que es en definitiva lo mismo que resulta del examen de las previsiones de la propia MSA. Algo mayor es el auxilio hermenéutico que cabe obtener de la correspondiente legislación aplicable en Inglaterra y Gales, cuando menos por lo que hace a la consagración legal de un cierto concepto amplio de lo

---

definición legal de religión que, siendo también en esencia tautológica y por lo tanto de poca ayuda interpretativa, sí al menos consagra aquel criterio necesariamente amplio en la aplicación del concepto de religión utilizado en esta ley: «(1) *Religion means any religion and a reference to religion includes a reference to a lack of religion.* (2) *Belief means any religious or philosophical belief and a reference to belief includes a reference to a lack of belief*».

<sup>57</sup> Cfr. S. R. CROSS y P. J. FORD, *Charities and Trustee Investment (Scotland) Act 2005*, Edinburgh, 2006, pág. 29.

religioso, y, en este supuesto, además de las concordancias apreciables entre las leyes inglesa y escocesa y de la consiguiente permeabilidad jurídica que en general existe entre ambos ordenamientos en esta materia desde la óptica interpretativa<sup>58</sup>, se da también otra circunstancia particular que le confiere aquí una adicional importancia: a efectos fiscales, en Escocia la normativa inglesa sobre las *charities* se considera directamente parte del Derecho interno<sup>59</sup>, de manera que una entidad escocesa, en este caso una confesión religiosa, que aspire a ser objeto de las exenciones fiscales que contempla la legislación del Reino Unido para los entes sin ánimo de lucro, está igualmente sujeta a la delimitación que hace la ley inglesa de los fines aceptables para ese tipo de entidades (*charitable purposes*), y entre ellos, también, a la de los fines religiosos<sup>60</sup>. Esto último implica, como ha hecho notar P. Ford, que, así como cuando se trate de aplicar la ley escocesa para reconocer la condición religiosa de una entidad y concederle así el pertinente estatus de *charity* bajo ese capítulo concreto, los jueces de ese país podrán tener en cuenta la jurisprudencia inglesa sobre el particular aunque no tenga para ellos un carácter vinculante, en el caso de que lo que se esté aplicando sea la legislación fiscal del Reino Unido en relación con una de estas entidades sin ánimo de lucro, los tribunales escoceses sí están vinculados a lo establecido sobre este tema en la jurisprudencia inglesa y, concretamente, a la definición que en esta última se haya propuesto del significado del fin del fomento de la religión<sup>61</sup>.

<sup>58</sup> Vid. al respecto J. KESSLER y W. GRANT, *Drafting Trusts and Will Trusts in Scotland. A Modern Approach*, Edinburg, 2013, págs. 384-85; se ha destacado a este respecto que, tradicionalmente, la legislación escocesa sobre esta materia ha venido siendo en lo esencial simplemente un reflejo de la regulación inglesa (*a shadow of its English equivalent*), tanto en lo que atañe al concepto de *charity* como en lo concerniente a la delimitación de las finalidades que podían ser contempladas bajo esa categoría (Cfr. P. FORD, «The Scottish Charity Test: Do We Really Need It?», en *Edinburgh Law Review*, 8 (2004), pág. 409).

<sup>59</sup> Así por ejemplo en *Russell's Ex. v Inland Revenue*, 1992 S. L. T. 438; de hecho, como se ha puesto de relieve, hasta que se produjo su consagración legal en Escocia, la categoría formal de las *charities* (o de los *trusts for charitable purposes*) generalmente no existía en el ordenamiento de este país salvo, precisamente, en relación con la legislación fiscal, y en este sentido, a la hora de aplicar en Escocia la legislación fiscal del Reino Unido, había que conceder a los términos *charity* o *charitable* el mismo significado técnico que se les atribuyese en el ordenamiento inglés (Cfr. R. R. M. PAISLEY, *Trusts*, Edinburg, 1999, pág. 11).

<sup>60</sup> De ahí que la *Charities Act 2006*, que en la práctica totalidad de sus preceptos sólo era aplicable a Inglaterra y Gales, por lo que respecta a sus tres primeras secciones en las que se establece el concepto de *charity* y se define el campo de sus posibles fines, fuese sin embargo también directamente aplicable en Escocia; de ahí también que la vigente *Charities Act 2011* dedique ya expresamente uno de sus preceptos complementarios, concretamente la sección 7, a especificar que sus disposiciones alusivas a los conceptos de *charity* y de *charitable purposes* serán también aplicables en Escocia.

<sup>61</sup> Cfr. P. FORD, «The Charities and Trustee Investment (Scotland) Bill: Falling Between Two Stools?», en *King's College Law Journal*, 16 (2005), pág. 14.

Hechas todas estas consideraciones a propósito del modo en el que aparece delimitada la noción de confesión religiosa o la de fines religiosos en la legislación, lo cierto es que, como se verá, ante la hipótesis de la resolución gubernativa denegatoria del reconocimiento de un individuo como celebrante autorizado, la MSA contempla la posibilidad de recurrir, una vez agotado el trámite administrativo, a la vía judicial, y, consecuentemente, serán los tribunales, en este caso la *Court of Session*<sup>62</sup>, los que tendrán la última palabra acerca del significado del concepto de confesión en el marco del sistema matrimonial escocés. Análogamente, por lo que hace al régimen de las entidades sin ánimo de lucro, también la eventual decisión administrativa denegatoria de la correspondiente solicitud de acceso al estatus de *religious charity*, que en este caso corresponde inicialmente a la *Office of the Scottish Charity Regulator*, en última instancia y tras agotar también la vía administrativa puede ser impugnada en sede judicial asimismo ante la *Court of Session*, de manera que será en ambos casos la doctrina de esta alta instancia judicial la que proporcionará al aplicador de la norma los datos necesarios para determinar el significado legal de estas categorías.

Desde la perspectiva de la aplicación del concepto de confesión religiosa empleado en el sistema matrimonial, que es aquí el principal objeto de estudio, lo que acaba de señalarse nos pone nuevamente en contacto con la esfera de los antes mencionados elementos externos a los que cabe acudir complementariamente para determinar su significado, ahora referidos concretamente a ese otro aspecto, seguramente además el de mayor importancia práctica en este terreno, cual es el de la doctrina jurisprudencial. Es ahí, pues, en la doctrina de aquella alta instancia jurisdiccional, en la que el encargado del Registro está llamado a encontrar los parámetros hermenéuticos que habrán de guiarle en su actuación en este tema, y tan pertinente a ese propósito será el recurso a la jurisprudencia que directamente haya tenido por objeto la aplicación de esa noción en la MSA como, también, la consideración de aquellas otras sentencias recaídas en materia de *religious charities*, dadas las evidentes similitudes entre ambas regulaciones en este punto. Sobre ello volveré más adelante para exponer, sucintamente, los criterios más relevantes que cabe extraer de esta doctrina judicial acerca del sentido de la categoría legal de confesión religiosa.

Por lo demás y aparte del requisito de la naturaleza religiosa de la entidad solicitante, en lo que concierne a los restantes supuestos

---

<sup>62</sup> La *Court of Session*, radicada en Edimburgo, es la máxima instancia judicial del país para asuntos civiles (*Scotland's supreme civil court*), si bien debe mencionarse que, en determinados supuestos y bajo ciertas condiciones, sus resoluciones son susceptibles de apelación ante el Tribunal Supremo del Reino Unido.

enunciados en la sección 9(2) de la MSA, como puede apreciarse, la ley deja un cierto margen de discrecionalidad a la Administración a la hora de concretar y aplicar las causas de denegación del registro solicitado, habida cuenta de que se utilizan normativamente algunas expresiones dotadas de un alto grado de indeterminación, como ostensiblemente es el caso de la exigencia de que la persona designada sea la *apropiada* para esa tarea (*a fit and proper person*), como ocurre también en relación a lo previsto para el supuesto de que el número de individuos ya registrados a instancias de la misma confesión sea el *suficiente* o, en fin, como asimismo acontece respecto del carácter *apropiado* que debe revestir la ceremonia conyugal empleada por la confesión de que se trate.

No obstante, al hilo del último de los aspectos mencionados la MSA nos proporciona un criterio adicional con el que concretar y, con ello, limitar el ámbito de discrecionalidad de que dispone aquí el encargado del Registro, pues en la sección 9(3) se especifica que una ceremonia matrimonial será la apropiada a estos efectos si incluye al menos dos elementos fundamentales: los contrayentes habrán de emitir una declaración expresa manifestando que se aceptan mutuamente como marido y mujer, formulada estando presentes ambos en el mismo acto y además en presencia también del celebrante y de dos testigos, y, en segundo lugar, habiéndose producido esto, el celebrante les declarará unidos en matrimonio. Adicionalmente, esta norma contempla también la posibilidad de que el encargado del Registro, antes de adoptar su decisión, reclame de la confesión solicitante que le sea entregada por escrito la específica fórmula empleada en sus ceremonias matrimoniales, para así poder cerciorarse aquel de que esa forma religiosa de celebración satisface las mencionadas exigencias<sup>63</sup>.

Más allá de esto, la ley no establece ningún otro similar criterio de interpretación de las otras causas que pueden legítimamente justificar la denegación administrativa de la solicitud, de modo que la aplicación efectiva de cualquiera de ellas queda sujeta en cada caso al criterio subjetivo del encargado del Registro, sin más condicionantes normativos que los que *prima facie* se derivan del tenor con el que se enuncian dichas causas en la ley.

Pero el hecho de que el margen de discrecionalidad se ensanche en estos supuestos merced al carácter indeterminado de algunas de las expresiones empleadas por la norma para describir esas causas no quiere decir, ni mucho menos, que estemos aquí ante una facul-

---

<sup>63</sup> «[...] and the Registrar General may, before deciding whether to accept or reject a nomination, require the nominating body to produce to him in writing the form of words used at its marriage ceremonies».

tad administrativa absolutamente libre, pues se trata, en última instancia, de una potestad reglada y sometida en su ejercicio a fiscalización por parte de una instancia gubernativa superior ante la que cabe recurrir y, asimismo, sujeta también al control judicial, aunque esto último, como veremos, sólo en relación con la aplicación administrativa del requisito de la naturaleza religiosa de la entidad, y así contribuye a ponerlo de manifiesto el dato de que la ley somete inexcusablemente la hipotética resolución denegatoria a una elemental exigencia de motivación<sup>64</sup>.

Precisamente, esa exigencia de motivación que pesa sobre la resolución gubernativa eventualmente denegatoria es la que le permitirá a la confesión de que se trate hacer efectiva la tutela judicial a la que tiene derecho, dándole la posibilidad de conocer concretamente y rebatir las razones en que se haya fundado la denegación, y será también la que, paralelamente y tras agotar la vía administrativa, permitirá a los órganos judiciales controlar la legalidad de la actuación del encargado del Registro, circunstancia que a su vez y como es lógico irá paulatinamente clarificando el significado jurídico y el alcance en este caso de la antes referida causa de denegación basada en la falta de naturaleza religiosa de la entidad. Así pues, en última instancia, será tanto en la praxis gubernativa desarrollada por la instancia competente en la resolución de los pertinentes recursos como, en su caso, en la propia dinámica jurisprudencial, donde haya que buscar el significado y el alcance de los requisitos demandados por la sección 9 de la MSA para el acceso a la eficacia civil de otras formas religiosas de matrimonio distintas de las ya expresamente reconocidas por la ley.

A todos estos efectos, la MSA establece con claridad cuáles son los cauces específicos de impugnación tanto gubernativa como, llegado el caso, judicial, de los que disponen las confesiones religiosas ante el rechazo inicial de su solicitud encaminada a ver reconocida oficialmente la condición de celebrante autorizado de uno de sus miembros.

Es en esta ocasión la sección 9(6) la que se ocupa de este tema, estableciendo unos mecanismos de garantía que responden al siguiente esquema tutelar: habiendo rechazado el encargado del Registro la correspondiente solicitud, la confesión afectada dispone de un plazo concreto desde la recepción de la resolución denegatoria, en cuyo transcurso podrá apelar a una instancia gubernativa superior, en este caso la Secretaría de Estado, y esta podrá, a su

<sup>64</sup> Según se dictamina en la sección 9(5), «*The Registrar General shall— [...] (b) where he rejects the nomination, by notice in writing inform the nominating body of the reasons for that rejection*».

vez, estimar el recurso obligando al encargado del Registro a reconocer como celebrante autorizado a la persona designada por la confesión con todas las consecuencias legalmente derivadas de ese estatus o, por el contrario, desestimar la pretensión y confirmar con ello la inicial resolución administrativa denegatoria, debiendo el órgano de apelación en ambos casos notificar a la confesión religiosa implicada tanto el resultado de su decisión como las razones concretas en las que esta se haya basado<sup>65</sup>.

Por expresa determinación legal, la resolución de la Secretaría de Estado sobre este asunto será definitiva, con una sola y llamativa excepción tal y como se anticipó: en el caso de que la resolución de este órgano de apelación sea desestimatoria de la pretensión del apelante y, por tanto, confirme la inicial denegación por parte del encargado del Registro de la solicitud de reconocimiento de un celebrante autorizado, y sólo cuando la causa de dicha denegación ahora ratificada por la instancia superior haya sido la de que la entidad que instó el procedimiento no es una entidad religiosa a juicio de la Administración, se abre entonces un plazo concreto dentro del que dicha entidad podrá nuevamente apelar, en esta ocasión en vía judicial ante la *Court of Session*, que habrá de pronunciarse específicamente acerca de si en efecto se trata de una entidad religiosa o por el contrario carece de esta naturaleza; en caso afirmativo y siempre que la falta de naturaleza religiosa hubiese sido la única razón esgrimida para desestimar la apelación en vía administrativa, el encargado del Registro estará obligado a rectificar su decisión y a reconocer al individuo en cuestión su condición de celebrante autorizado<sup>66</sup>.

Volvemos así, por lo tanto, a la identificación del elemento que, en última instancia, resulta ser la clave en la determinación del significado y alcance del concepto legal de confesión religiosa que se utiliza en el sistema matrimonial escocés, y aquel, en efecto, no es otro que la jurisprudencia de la *Court of Session*; por descontado, como se anticipó, es el caso de la recaída concretamente en la reso-

<sup>65</sup> «*The nominating body may, if aggrieved by a rejection under this section, within 28 days of receiving notice of that rejection, appeal to the Secretary of State, and on any such appeal the Secretary of State may direct the Registrar General to accept the nomination or may confirm its rejection and shall inform the nominating body of his direction or confirmation, as the case may be, and the reason for it; and such direction or confirmation shall be final [...]*».

<sup>66</sup> Según se establece en la sección 9(6), «*[...] Provided that if a reason given for a confirmation of the rejection of a nomination is that the nominating body is not a religious body, that body may, within 42 days of receiving notice of the confirmation, appeal against the confirmation to the Court of Session and seek the determination of that court as to whether the body is a religious body; and if— (a) the court determine that the nominating body is a religious body; and (b) the said reason was the only reason given for the confirmation, that determination shall be given effect to by the Registrar General as if it were a direction under this subsection to accept the nomination*».

lución de los recursos que pudieran suscitarse al amparo de lo estipulado en la sección 9(6) de la MSA, pero, indudablemente, lo es también de la sentada en materia de impugnación judicial de las denegaciones administrativas de acceso al estatus de *religious charity* bajo lo dispuesto en la correspondiente regulación.

Es más, resulta pertinente, asimismo, tener aquí en cuenta la doctrina establecida ante supuestos análogos por los tribunales ingleses, así como especialmente la jurisprudencia del Tribunal Supremo del Reino Unido (UKSC), en este último caso incluso cuando se trate de sentencias recaídas a propósito de la aplicación de normas cuyo ámbito de vigencia territorial no sea el escocés, y, en este sentido, aludiré a algunas resoluciones dictadas en el seno de la jurisdicción inglesa que pueden contribuir a esclarecer esta cuestión y haré, también, al menos una breve referencia a una reciente y muy relevante resolución de aquella alta instancia judicial del Reino Unido, dictada el 11 de diciembre de 2013<sup>67</sup>, en la que se ha visto implicada la misma noción legal de confesión religiosa que similarmente emplea en este caso la legislación inglesa sobre el sistema matrimonial<sup>68</sup>.

---

<sup>67</sup> *R (Hodkin and another) v. Registrar General of Births, Deaths and Marriages* [2013] UKSC 77.

<sup>68</sup> Las sentencias dictadas por el Tribunal Supremo del Reino Unido actuando como la más alta instancia de apelación en el Derecho escocés, en los supuestos en los que así este lo contempla, son vinculantes para todos los demás tribunales de Escocia. También lo son, por regla general, cuando la UKSC decide un caso que se ha originado en otra jurisdicción, como por ejemplo la inglesa, pero que concierne a la aplicación de la legislación del Reino Unido, es decir, a la de una ley cuyo ámbito de vigencia se extiende a toda la Nación, aunque en este otro supuesto hay que señalar que en alguna ocasión la *Court of Session* ha estimado que una tal sentencia de la UKSC no tiene carácter vinculante para los tribunales escoceses sino sólo persuasivo o muy influyente (*Vid.*, por todos, C. ASHTON, «Sources of Scots Law», en VV. AA., *Understanding Scots Law. An Introduction to Scots Law, Procedure and Legal Skills*, Edinburgh, 2012, págs. 18-19). No es este último el supuesto de la reciente sentencia a la que me he referido, pues en ella se juzgó un caso relativo a la aplicación de una ley vigente sólo en Inglaterra y Gales, pero, pese a ello, podemos considerar esa resolución como uno de esos elementos externos que contribuyen jurisprudencialmente a esclarecer el significado de un concreto concepto legal en la ley escocesa, pues el hecho de que no se trate de una resolución vinculante en este país no obstaculiza esa posibilidad (que además ha sido expresamente aceptada por la jurisprudencia escocesa: cfr. *Fane v Murray*, 1995 S. L. T. 567), especialmente en un sistema jurídico como el del Reino Unido en el que la compleja dinámica de las relaciones inter-jurisdiccionales genera continuamente este tipo de mutuas influencias y de puntos de conexión jurídica entre los ordenamientos de los distintos países miembros. Uno de los ejemplos más destacables de esa dinámica es precisamente el dato de que, como se ha puesto de relieve, los tribunales escoceses citan con frecuencia las resoluciones provenientes de jurisdicciones externas, aunque lo hagan considerando dichas resoluciones meramente como una fuente de autoridad, por su carácter instructivo o persuasivo, pues en sentido estricto, al ser ajenas a la jurisdicción escocesa técnicamente no constituyen en ella precedentes que vinculen a los jueces escoceses bajo la regla del *stare decisis*; esa apelación a las jurisdicciones foráneas acontece de manera especialmente frecuente en el caso de las resoluciones judiciales procedentes de los tribunales ingleses, pero también ocurre con las provenientes de otras jurisdicciones externas a la escocesa e igualmente en la órbita del *common law*, tales como la canadiense, la australiana o la estadounidense (Cfr. R. M. WHITE, I. D. WILLOCK y H. L. MACQUEEN, *The Scottish Legal*

En este terreno, un primer dato ha de ser destacado. Si, en principio, la Administración que ha de gestionar el sistema se encuentra dificultada en su labor por la falta de unos criterios hermenéuticos más precisos y específicos para aplicar esas nociones de confesión religiosa o de culto religioso, lo cierto es que, de entrada, los tribunales no se encuentran a este respecto en una mejor situación, pues esa misma carencia de unos parámetros interpretativos más específicos en la propia normativa dificulta, exactamente en la misma medida, su aplicación judicial. Y de ahí que, como se verá seguidamente, en último término el entendimiento jurisprudencial del concepto de religión acuñado legislativamente se apoyará, de un modo a la postre determinante, en lo que a su vez se entiende comúnmente por religión en el plano sociológico, haciéndose así un uso primordial de la regla que en el ordenamiento escocés insta a acudir al sentido natural y ordinario de los términos empleados en la legislación; ello, al cabo, propiciará que, pese al criterio amplio que tenderá a prevalecer judicialmente sobre este punto, la noción de confesión religiosa que adopten los tribunales en su aplicación de las normas correspondientes esté siempre de algún modo ligada o condicionada, de manera más o menos perceptible, por la idea que generalmente se tiene en la sociedad del significado de la religión o de lo religioso.

Ya se vio que el Informe *Kilbrandon* hablaba en su propuesta no de confesiones o grupos religiosos sino directamente de iglesias, y aun cuando esa no fuese finalmente la fórmula adoptada por la ley, seguramente en la *mens legislatoris* haya estado presente ese mismo tipo de asociación de ideas que, conscientemente o no, tiende a identificar a las confesiones religiosas sólo con aquellos grupos que social e históricamente han merecido esa general consideración, y ese mismo trasfondo es detectable también en la doctrina jurisprudencial recaída sobre este tema.

---

*System*, West Sussex, 2013, pág. 312). Se ha hecho notar, en cualquier caso, que este recurso a elementos externos ha de ser empleado con extrema cautela y teniendo siempre presente las diferentes tradiciones y concepciones jurídicas subyacentes a uno u otro sistema, pues de otro modo se incurre en el riesgo cierto de producir resultados anómalos o no adecuados a los principios que rigen en el Derecho escocés (Cfr. D. M. WALKER, *The Scottish Legal System. An Introduction to the Study of Scots Law*, Edinburgh, 1999, págs. 463-64). Todo ello, indudablemente y con las cautelas apuntadas, juega a favor del importante papel interpretativo que respecto del concepto de confesión religiosa en la MSA cabe atribuir a la precitada sentencia de la UKSC de 11 de diciembre de 2013, dictada en un caso extraordinariamente similar y acaecido bajo una legislación también notablemente parecida pero en este caso ajena al ordenamiento escocés, al tiempo que invita a tomar también en consideración, con ese mismo objetivo hermenéutico, las sentencias de los tribunales ingleses recaídas en aplicación de la legislación de ese país sobre las *religious charities*, ya que además la jurisprudencia inglesa ha frecuentado mucho más esta cuestión de lo que lo han hecho los propios tribunales escoceses.

A este respecto, un estudio más en profundidad del contenido de las resoluciones judiciales atinentes a esta cuestión en la que se ve concernida, en sus distintas dimensiones e implicaciones, la aplicación del concepto legal de confesión religiosa, requeriría de un análisis más extenso e incisivo que excede con mucho de mi propósito en estas páginas<sup>69</sup>, pero sí haré seguidamente al menos una somera referencia a los criterios más relevantes que, a la luz de esa mencionada jurisprudencia, contribuyen a delimitar el significado de la noción de confesión religiosa consagrada en la MSA, condicionando así decisivamente en esta norma el régimen de la eficacia civil de las formas religiosas de celebración.

Una primera resolución judicial merece ser ahora destacada, y esa no es otra que aquella que la propia Comisión *Kilbrandon* mencionó expresamente como una importante referencia a la que acudir inicialmente en la búsqueda del significado del concepto de confesión religiosa en la legislación matrimonial, esto es, la sentencia de la *Court of Session* dictada en el llamado caso de los testigos de Jehová<sup>70</sup>; por razones obvias, me detendré algo más en el examen de esta resolución judicial.

Estaba aquí en discusión la aplicación de una norma, integrante de la *National Service Act 1948*, que eximía del cumplimiento de este servicio nacional a aquellas personas que hubiesen recibido las órdenes sagradas o a quienes fuesen ministros de una confesión religiosa (*a man in holy orders or a regular minister of any religious denomination*), y el pleito se suscitó ante la reclamación presentada por un miembro de los testigos de Jehová con el propósito de que, en primer lugar, este grupo fuese reconocido como una confesión religiosa a los efectos de lo previsto en esa disposición y, en segundo término, a él personalmente se le reconociese la condición de ministro de esta confesión, legalmente reclamada para hacer efectiva la exención.

La segunda pretensión sería eventualmente desestimada por el tribunal al llegar este a la conclusión de que el papel que desempeñaba esta persona dentro del grupo, el estatus específico que le había sido adjudicado según sus reglas internas de funcionamiento, no le confería en última instancia una posición sustancialmente diferenciada de los restantes miembros y que fuese jurídicamente equiparable a la condición de ministro regular aludida por la norma; ello

---

<sup>69</sup> Para un análisis más pormenorizado de este tema en el ámbito de la jurisdicción inglesa, con especial referencia a lo establecido en la reciente sentencia de la UKSC de 11 de diciembre de 2013 recaída en el caso *Hodkin*, puede verse J. R. POLO, «Sistema matrimonial y concepto legal de confesión religiosa en el ordenamiento jurídico inglés», (*En prensa*).

<sup>70</sup> *Walsh v Lord Advocate*, 1956 SC (HL) 126

aparte, lo que resulta ahora del mayor interés a los efectos que nos ocupan es la respuesta que la Corte dio a la primera de las pretensiones mencionadas, esto es, la de la calificación de los testigos de Jehová como una confesión religiosa, pues es aquí donde se encuentran las claves de lo que judicialmente se entiende por tal categoría.

Vaya por delante que el resultado de la decisión fue en este caso favorable a esta pretensión del recurrente, declarándose que efectivamente los testigos de Jehová constituían una confesión religiosa en sentido legal, pero lo que es ahora más pertinente señalar es que el tribunal, tras indicar que no se proponía formular una definición general de la categoría de confesión religiosa susceptible de comprender todos los posibles supuestos, enumeró una serie de requisitos que debería necesariamente satisfacer un determinado grupo social para ver oficialmente reconocida su condición de confesión religiosa a los efectos de lo entonces estipulado en la norma objeto del litigio. De este modo, la sentencia instauró lo que podríamos denominar una suerte de *test de religiosidad*, en cuya virtud el acceso a la referida categoría legal depende de que el grupo solicitante: a) exista para satisfacer unos fines o un propósito religioso; b) profese unas creencias religiosas distintivas, en el sentido de que lo distingan netamente de otros grupos religiosos; c) esté organizado como un grupo independiente, sometido a su propio sistema de culto, de gobierno y de disciplina; y d) su número de miembros sea razonablemente amplio<sup>71</sup>.

Los dos últimos requisitos son visiblemente de orden formal y, como es lógico, no plantean especiales dificultades aplicativas o al menos no lo hacen en relación al problema sustantivo de la verdadera naturaleza religiosa del grupo en cuestión. Este problema, por tanto, se focaliza en los dos requerimientos anteriores y, particularmente, en el primero de ellos alusivo a los fines religiosos a los que responde la propia existencia del grupo solicitante, pues en la observancia de este requisito parece estar ya implícita la consecuencia de que las creencias profesadas por ese grupo sean en efecto también religiosas, de modo que el elemento del test relativo a este último punto parece fundamentalmente dirigido a constatar no tanto la naturaleza religiosa de esas creencias como sí su carácter propio y distintivo de ese grupo en cuestión, quedando esta percep-

<sup>71</sup> «[...] a body such as Jehova's Witnesses must be a religious denomination if the following conditions are satisfied: 34(a) if it exists for religious purposes, (b) if it professes religious beliefs which are distinctive in the sense that they distinguish it from other religious bodies, (c) if it is organised as a separate body under its own system of worship, government and discipline, and (d) if its membership is reasonably substantial.» (Walsh v. Lord Advocate, 1956 SC (HL) 126, 131-32).

ción por lo demás corroborada por el razonamiento del tribunal en su aplicación al caso de este elemento del test.

Así pues, nuestra atención ha de centrarse aquí en el criterio utilizado para determinar la naturaleza religiosa o no de los fines del grupo solicitante (algo que, por cierto, le resultará sin duda familiar a quien esté habituado al estudio de toda esta problemática en el Derecho español).

Y a este respecto, no deja de ser ciertamente revelador que la *Court of Session*, en su valoración del cumplimiento de este primer elemento del test, se limite a declarar que ha quedado ampliamente clara la naturaleza religiosa de los fines del grupo, razón por la cuál solo le resta en este punto determinar la sinceridad o no con la que tales fines son perseguidos<sup>72</sup>.

El tribunal no explica con mayor concreción por qué considera que ese extremo ha quedado tan claro, de modo que hemos de retroceder en la sentencia para tratar de identificar los elementos probatorios relacionados con esa declaración y de los que podríamos tal vez deducir, en consecuencia, algún parámetro de general aplicación sobre este requisito. Así, al hilo de las pruebas que se le han presentado, los aspectos que destaca el tribunal en ese terreno y que presumiblemente deben haber contribuido a forjar su declaradamente clara percepción de la religiosidad del grupo son, entre otros, los siguientes: los testigos de Jehová están sujetos en su organización a la llamada regla teocrática, esto es, al Gobierno de Dios; entre las actividades del grupo figuran reuniones de discusión en común sobre problemas prácticos del estudio de la Biblia que se abren y se culminan con un acto de «canto y oración», sermones semanales abiertos al público o, también, un acto anual conmemorativo de la última cena; los aspirantes a formar parte del grupo han de pasar por una ceremonia de bautismo en la que previamente son preguntados, entre otras cuestiones y dicho resumidamente, si creen en Dios Jehová y si están comprometidos con Dios a hacer en todo caso su voluntad según Su Palabra revelada; o también, y aparentemente con un peso especial en la decisión judicial, se subraya que en los documentos que rigen la actuación de su órgano rector se expresan una serie de fines como, por ejemplo, predicar la palabra del reino de Dios bajo Jesucristo a todas las naciones o difundir las verdades de la Biblia en varios idiomas, poniendo también la sentencia especial énfasis en el dato de que los testigos de Jehová se consideran miembros de un grupo que

---

<sup>72</sup> «In regard to the question whether they exist for religious purposes, it is abundantly clear that they profess to do so, and it seems to me that the only matter for enquiry under this head is whether they are sincere in doing so» (*Walsh v. Lord Advocate*, 1956 SC (HL) 126, 132).

ellos mismos reputan religioso así como en el de que los integrantes de sus órganos rectores que han declarado en el juicio han manifestado expresamente el carácter religioso de aquellos fines.

Llegados a este punto, el enfoque mismo y los razonamientos aquí empleados por el tribunal arrojan una conclusión que, en esencia, podría formularse del modo que sigue: a efectos legales, los fines de un grupo serán religiosos si el propio grupo así los considera, siempre que, en algún sentido, se compadezcan con la idea que generalmente se tiene de la religión o de lo religioso en el contexto social (y por tanto, según ello, siempre que en general se relacionen de algún modo con el culto a Dios o a la divinidad)<sup>73</sup>; si se dan estas circunstancias, para cuya verificación no se aporta en la sentencia un criterio más preciso que el que implícitamente remite a esa especie de conciencia social acerca de lo que es la religión, lo único que resta por valorar es el carácter genuino o no del compromiso del grupo con esos fines o, por expresarlo de otro modo, la sinceridad de los miembros del grupo en la aceptación de esos fines y en la consiguiente profesión de esas creencias auto-percibidas como religiosas.

Por otra parte, una conclusión semejante y unos criterios realmente muy similares pueden encontrarse, también, respaldados por la doctrina jurisprudencial sobre la determinación del significado de la categoría de confesión religiosa en el marco de la legislación en materia de entidades sin ánimo de lucro.

Este tema ha tenido sin duda un mayor recorrido en el ámbito de la jurisdicción inglesa y a ella me referiré ahora, brevemente, bajo la doble premisa, ya explicitada, de que también lo establecido en esta jurisdicción *in pari materia* constituye un elemento válido de interpretación de la normativa escocesa, en general, y constituye además, propiamente, Derecho interno escocés por lo que afecta a la determinación del concepto de fines religiosos en el marco del acceso de las confesiones escocesas a las exenciones fiscales previstas en la legislación del Reino Unido sobre las entidades sin ánimo de lucro, en particular.

En la delimitación judicial del concepto de las *religious charities* está también en juego, análogamente, el tema de la definición estatal de lo religioso, en esta ocasión a partir de la articulación de un estatus específico para las entidades sin ánimo de lucro de natu-

---

<sup>73</sup> Es también muy significativo en ese sentido el hecho de que el tribunal, como señala D. M. Walker, deliberadamente evitase también cualquier intento de formular una definición general de la categoría legal de *regular minister*, limitándose a subrayar algunos de sus atributos característicos como, por ejemplo, la presencia de un cierto estatus pastoral o espiritual distintivo y que confiriese a su poseedor una posición peculiar y en algún sentido superior a la de los restantes miembros del grupo (Cfr. D. M. WALKER, «National Service- Exemption for «regular minister», *The Juridical Review*, 1956, pág. 270).

raleza religiosa al que, lógicamente, sólo podrán acceder aquellos grupos que en efecto tengan fines religiosos o, más concretamente, fines orientados al fomento de la religión (*purposes conducive to the advancement of religion*), pues de otro modo la instauración de ese estatus específico carecería de sentido.

Sentado esto, al igual que, a semejanza de lo que ocurre en la legislación matrimonial, no contamos en la normativa sobre esta otra materia con una definición legal precisa de lo que haya de entenderse exactamente por fines religiosos o por un grupo religioso, tampoco hallaremos una tal definición en la praxis jurisprudencial desarrollada en este terreno, de manera que el entendimiento judicial del significado y el alcance aquí de esas categorías debe extraerse del conjunto de los razonamientos empleados en esta sede para conceder o denegar, según los casos, el acceso del grupo reclamante a la condición de *religious charity*.

Pues bien, a este respecto hay que señalar que, en lo fundamental, tradicionalmente los tribunales ingleses han venido asumiendo un criterio relativamente amplio sobre esta cuestión, en el sentido de que, pese a la herencia y el sustrato inequívocamente cristianos que caracterizan globalmente a la sociedad británica, la noción de lo religioso, como por otra parte era de esperar, no se ha limitado en ningún caso al ámbito del cristianismo. A este respecto, suele citarse a menudo un célebre pasaje del Juez Cross que resume perfectamente la premisa adoptada, proclamando que el Derecho debe mantenerse neutral ante las diferentes religiones pero asumiendo al mismo tiempo que una religión es mejor que ninguna<sup>74</sup>. A partir de ahí, la jurisprudencia ha venido aceptando como religiosos la naturaleza y los fines de un grupo social siempre que, al menos, estos remitiesen de algún modo a la idea que por lo común se tenía en la sociedad de la religión o de lo religioso, una idea, podríamos decir, genéricamente concerniente a la relación del hombre con Dios o con lo divino, e incluso, como ha señalado A. J. Oakley, cabe apreciar globalmente una praxis aun más restrictiva en este punto en la medida en la que los tribunales, tradicionalmente, sólo han venido admitiendo bajo la correspondiente categoría de los *charitable purposes* a las religiones monoteístas<sup>75</sup>.

Ello propició, por ejemplo, que se denegase el carácter religioso de una logia masónica al juzgarse que sus fines no podían ser considerados como orientados al fomento de la religión, ya que este último implicaba, a juicio del tribunal, entre otros aspectos la

---

<sup>74</sup> «As between different religions the law stands neutral, but it assumes that any religion is at least likely to be better than none» (*Neville Estates Ltd v Madden* [1961] 3 All ER 769).

<sup>75</sup> Cfr. A. J. OAKLEY, *The Modern Law of Trusts*, London, 2003, pág. 464.

difusión de las creencias religiosas a través de una serie de medios que globalmente podían ser calificados como «pastorales y misioneros», una calificación que el órgano judicial estimó inaplicable a las actividades del grupo solicitante<sup>76</sup>; ello permitió, también, que a la Iglesia de la Cienciología le fuese denegada la inscripción de uno de sus edificios como un lugar de reunión para el culto religioso, al amparo de lo dispuesto en la PWRA, al ser considerada aquella como un grupo adherido a una filosofía de la existencia y no estrictamente a una religión, sobre la base de que esta última implicaba necesariamente el culto a Dios o a una deidad<sup>77</sup>; y ello, al cabo, ante un caso en el que estaba implicada una sociedad cuyos fines declarados eran los del estudio y la difusión de los principios éticos, así como el cultivo de un sentimiento religioso racional, condujo asimismo a que un tribunal denegase su acceso a la condición de *religious charity* aduciendo, textualmente y en otro pasaje citado con no menor frecuencia, que la religión tiene que ver con la relación del hombre con Dios mientras que la ética concierne a la relación del hombre con el hombre<sup>78</sup>.

Sin embargo, este enfoque jurisprudencial quedó expresamente desautorizado con la promulgación de la *Charities Act 2006*, que explícitamente proclamó que, a los efectos de esa norma, la religión incluía tanto la creencia en más de un Dios como la falta de creencia en Dios alguno, un criterio amplio que ulteriormente se vería confirmado, en muy similares términos, por la *Equality Act 2010*<sup>79</sup>.

<sup>76</sup> Cfr. *United Grand Lodge of Ancient Free and Accepted Masons of England v Holborn Borough Council* [1957] 3 All ER 281.

<sup>77</sup> En palabras de Lord Denning, en *R v Registrar General, ex p Segerdal* [1970] 2 QB 697, «We have had much discussion on the meaning of the word 'religion' and of the word 'worship', taken separately, but I think that we should take the combined phrase, 'place of meeting for religious worship' as used in the Act of 1855. It connotes to my mind a place of which the principal use is as a place where people come together as a congregation or assembly to do reverence to God. It need not be the God which the Christians worship. It may be another God, or an unknown God, but it must be reverence to a deity. There may be exceptions. For instance, Buddhist temples are properly described as places of meeting for religious worship. But, apart from exceptional cases of that kind, it seems to me the governing idea behind the words 'place of meeting for religious worship' is that it should be a place for the worship of God».

<sup>78</sup> Así lo expresa el Juez Dillon en *Barralet and others v Attorney General* [1980] 3 All ER 918, «Religion, as I see it, is concerned with man's relations with God, and ethics are concerned with man's relations with man. The two are not the same, and are not made the same by sincere inquiry into the question, what is God. If reason leads people not to accept Christianity or any known religion, but they do believe in the excellence of qualities such as truth, beauty and love, or believe in the Platonic concept of the ideal, their beliefs may be to them the equivalent of a religion, but viewed objectively they are not religion».

<sup>79</sup> Recordemos ahora que la sección 3 de la *Charity Act 2011*, reiterativa de lo que dispuso la ley de 2006, establece lo que sigue: «in paragraph (c), «religion» includes—(i) a religion which involves belief in more than one god, and (ii) a religion which does not involve belief in a god». Y recordemos también lo que estipula la sección 10 de la *Equality Act 2010*: «(1) Religion means any religion and a reference to religion includes a reference

Esta normativa produjo una suerte de ensanchamiento, por así decirlo, del ámbito de los grupos y fines que caen bajo el concepto legal de religión, marcando una tendencia que se ha visto confirmada recientemente, al más alto nivel jurisdiccional, por la última de las resoluciones judiciales que voy a mencionar sobre toda esta cuestión, y la previa mención al caso *Segerdal* adquiere ahora un carácter particularmente oportuno dado que, precisamente, estoy hablando de la sentencia del Tribunal Supremo del Reino Unido que ha dado al traste con el fallo de aquella decisión y ha declarado, al fin, la naturaleza legalmente religiosa de la Iglesia de la Cienciología<sup>80</sup>. Esta importante resolución, por sí sola, merecería sin duda un comentario más detallado, pero baste ahora señalar que con ella se consolida esa apuntada tendencia hacia un concepto mas amplio e inclusivo de la religión y de lo religioso, citándose además significativamente a estos efectos, como parte del fundamento de la decisión, precisamente lo estipulado en las dos normas a las que acabo de referirme.

En suma, del análisis de toda esta doctrina jurisprudencial se obtiene la inequívoca percepción global de que subsiste aún, básicamente irresoluto, el problema jurídico que en sí misma plantea la definición estatal de lo religioso, y la tendencia a determinar el alcance del concepto legal de religión bajo un criterio cada vez más amplio no logra ocultar el hecho de que, en última instancia, los tribunales, por lo general, se han visto obligados a presuponer un significado de esa noción que, a falta de otras pautas legislativas más precisas, termina remitiendo a una cierta idea socialmente admitida de la religión, lo que en el plano estrictamente jurídico representa un concepto de contornos difusos y a la postre inevitablemente inciertos, y de ahí seguramente las formulaciones a menudo tautológicas que sobre este aspecto se observan tanto en la ley como en la argumentación judicial. Tan temprano como en 1976 advertía el prof. F. Lyall, en el marco de una lección inaugural impartida en la Universidad de Aberdeen, que el Derecho escocés carecía por entonces de un concepto de religión mínimamente satisfactorio, razón por la cual se disponía este autor a utilizar esa noción en su sentido común u ordinario por razones de mera conveniencia práctica (*as a convenient shorthand*)<sup>81</sup>; casi cuatro décadas después y a la vista de la evolución

---

*to a lack of religion. (2) Belief means any religious or philosophical belief and a reference to belief includes a reference to a lack of belief».*

<sup>80</sup> Cfr. *R (Hodkin and another) v. Registrar General of Births, Deaths and Marriages* [2013] UKSC 77.

<sup>81</sup> Cfr. F. LYALL, «Religion and Law», en *The Juridical Review*, 21 (1976), págs. 58-59.

tanto de las leyes como de la jurisprudencia, estas apreciaciones mantienen hoy todo su sentido y plena vigencia.

Ya en otro orden de consideraciones hay que hacer notar que, si bien todo lo antedicho se aplica al supuesto de la denegación administrativa, en primera instancia, de la solicitud de reconocimiento de la condición de celebrante autorizado, en caso contrario, esto es, de no apreciarse inicialmente la concurrencia de ninguna de las causas de denegación legalmente previstas, el encargado del Registro deberá aceptar la solicitud de la confesión religiosa de que se trate y procederá a reconocer oficialmente la condición de celebrante autorizado de la persona designada, fijando en todo caso el período concreto de tiempo durante el cual esa persona queda habilitada para solemnizar válidamente matrimonios —que en ningún caso será superior a tres años aunque podrá ser renovado mediante una nueva autorización<sup>82</sup>— y pudiendo, además, circunscribir el ejercicio de esta competencia sólo a un ámbito territorial determinado o someterlo a aquellas otras condiciones que ese órgano autorizante considere oportunas<sup>83</sup>. Asimismo, el encargado del Registro deberá notificar su aceptación tanto al individuo designado como a la confesión solicitante de su reconocimiento oficial, especificando en dicha notificación tanto el período de validez de la autorización administrativa como las condiciones impuestas al ejercicio de la competencia atribuida al sujeto autorizado, si las hubiere, e igualmente procederá aquel órgano a la inscripción de todos estos datos, incluyendo el nombre de la persona reconocida como celebrante autorizado y el de la confesión que lo ha designado para tal fin, en un Registro que será de acceso libre y gratuito para todo aquel que desee consultarlo<sup>84</sup>.

Hasta aquí lo que podríamos considerar como el procedimiento ordinario legalmente instituido para obtener la condición de cele-

<sup>82</sup> «Provided that nothing in paragraph (a) above shall preclude the Registrar General from accepting a further nomination of that nominee, in accordance with this section, to take effect at any time after the end of the period determined by the Registrar General under the said paragraph (a)» (Cf. Sección 9(4)(b) in fine).

<sup>83</sup> Conforme a lo dispuesto en la sección 9(4), «Where the Registrar General accepts a nomination made to him under subsection (1) above, he— (a) shall determine the period during which the nominee shall be empowered to solemnise marriages, being a period of not more than 3 years; and (b) may determine that the nominee shall be empowered to solemnise marriages only in such area as the Registrar General may specify, and may make his acceptance subject to such other conditions as he thinks fit».

<sup>84</sup> Tal y como señala la sección 9(5): «The Registrar General shall— (a) where he accepts a nomination made to him under subsection (1) above— (i) so inform the nominee and the nominating body, specifying the period during which the acceptance shall have effect and any condition to which the acceptance is subject; (ii) enter the name of the nominee, the nominating body and such other particulars as he deems appropriate in a register which he shall establish and maintain and which shall be made available for public inspection at all reasonable times without charge [... ]».

brante autorizado de uno de los miembros de cualquiera de las confesiones religiosas que no tienen ya directamente reconocida esa competencia por expresa determinación legislativa.

Pero además de estos supuestos, la sección 8 de la MSA, en la que se determinan las personas que podrán válidamente solemnizar el matrimonio, alude también a aquellos individuos que hayan sido temporalmente autorizados a tal efecto conforme a lo estipulado a su vez en la sección 12 de esa ley.

Se trata de un procedimiento especial en cuya virtud una persona, que ha de ser mayor de veintiún años, podrá ser temporalmente autorizada por escrito, por parte del encargado del Registro General, para solemnizar, válidamente y bajo los términos y condiciones eventualmente estipulados en la autorización, aquellos matrimonios específicamente señalados en la misma o bien cualquier matrimonio religioso durante el período de vigencia expresamente determinado en el documento de autorización<sup>85</sup>. Como ha hecho notar E. M. Clive, en la práctica este procedimiento suele utilizarse para conceder temporalmente la condición de celebrante autorizado a las personas que se encuentren en alguna de las siguientes situaciones: a) celebrantes autorizados que ya han sido registrados como tales al amparo de la sección 9 pero cuyo ámbito territorial de competencia no incluye el lugar del matrimonio para el que ahora se solicita la autorización temporal; b) ministros de culto provenientes de fuera de Escocia a los que se les ha solicitado asistir a la celebración de un matrimonio en este país pero que no reúnen todas las condiciones legalmente exigidas en esa disposición para ser reconocidos como celebrantes autorizados; o c) ministros de culto extranjeros que se encuentran temporalmente en Escocia realizando labores pastorales (*pulpit exchange*) para una confesión religiosa reconocida<sup>86</sup>.

Finalmente, la ley regula también con cierto detalle las causas y el procedimiento de remoción por el que un celebrante autorizado podrá ser oficialmente desprovisto de esta condición<sup>87</sup>, así como

<sup>85</sup> La mencionada sección 12, bajo el encabezamiento *Temporary authorisation of celebrants*, dispone en efecto lo que sigue: «*The Registrar General may, in accordance with such terms and conditions as may be specified in the authorisation, grant to any person a temporary written authorisation to solemnise— (a) a marriage or marriages specified in the authorisation; or (b) marriages during such period as shall be specified in the authorisation: Provided that the authorised person must at the date of the granting of the authorisation be 21 years of age or over.*».

<sup>86</sup> Cfr. E. M. CLIVE, *The Law of Husband and Wife in Scotland*, Edinburgh, 1997, pág. 35.

<sup>87</sup> Establece a este respecto la sección 10, bajo la rúbrica *Removal of celebrant's name from register*, lo que sigue: «*(1) Subject to the provisions of this section, the Registrar General may remove the name of a person registered under section 9 of this Act from the register on the ground that— (a) that person has requested that his name should be so removed; or (b) the body which nominated that person under section 9(1) of this Act no*

los supuestos y la forma en la que bajo determinadas circunstancias se habrá de proceder a modificar los datos obrantes en el correspondiente registro de celebrantes autorizados<sup>88</sup>.

### 3.2 LA CEREMONIA DE CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO RELIGIOSO Y SU INSCRIPCIÓN REGISTRAL

En contraste con la más detallada y extensa regulación que la MSA dedica al estatuto del celebrante autorizado, se aprecia una mayor sobriedad en el régimen jurídico en esta ley tanto de la celebración del matrimonio en sentido estricto, esto es, de la ceremonia que ha de verificarse en el momento de la constitución del vínculo marital, como en el que concierne a la ulterior inscripción registral del enlace.

Por lo que respecta a la primera cuestión, la ley menciona una serie de requisitos previos que constituyen presupuestos necesarios para que la celebración del matrimonio religioso pueda llevarse a

*longer desires that he should be so registered; or (c) the marriage ceremony used by the said body is no longer of an appropriate form within the meaning of section 9(3) of this Act; or (d) that person— (i) has, while registered as an approved celebrant, been convicted of an offence under this Act; or (ii) has, for the purpose of profit or gain, been carrying on a business of solemnising marriages; or (iii) is not a fit and proper person to solemnise marriages; or (iv) for any other reason, should not be so registered. (2) The Registrar General shall not remove the name of a person from the register on any ground mentioned in subsection (1)(d) above unless he has given to that person at least 21 days notice in writing of his intention to do so. (3) The Registrar General shall— (a) in the notice given under subsection (2) above, specify the ground of removal and call upon the said person to show cause, within the period specified in the notice, why his name should not be removed from the register; and (b) consider any representations made to him within the said period by that person. (4) Where a person's name has been removed from the register on any of the grounds mentioned in paragraphs (c) and (d) of subsection (1) above, that person or the body which nominated him under section 9(1) of this Act may, if aggrieved by the removal, within 28 days of receiving notice of the removal appeal to the Secretary of State, and on any such appeal the Secretary of State may give such direction as he thinks proper to the Registrar General as to the removal from, or restoration to, the register of that name; and such direction shall be final. (5) Where a person has received a notice in pursuance of subsection (2) above, he shall not solemnise a marriage unless and until his name is restored to the register or, as the case may be, the Registrar General has decided not to remove his name from the register».*

<sup>88</sup> Es en este caso la sección 11 de la MSA la que, bajo el encabezamiento *Alterations to register maintained under s. 9*, dictamina: «A body registered in pursuance of section 9(5)(a)(ii) of this Act shall notify the Registrar General of any of the following events (if practicable, within 21 days of its occurrence)— (a) any change in the name or the address of the body or any amalgamation with any other religious body, giving the name and address of any approved celebrant who is a member of the body so registered; (b) the death of an approved celebrant who is a member of the body so registered; (c) any change of name, address or designation of an approved celebrant who is a member of the body so registered; (d) the cessation of an approved celebrant who is a member of the body so registered from exercising the functions of an approved celebrant, giving his name and address; and the Registrar General shall, on receipt of any such notification, make whatever alteration to the register maintained by him under section 9 of this Act as he considers necessary or desirable».

cabo válidamente (la norma habla aquí de requisitos preliminares<sup>89</sup>). Concretamente, la sección 13 indica que el matrimonio no podrá solemnizarse válidamente a menos que: a) los contrayentes hagan entrega al celebrante autorizado, antes de la ceremonia matrimonial, del pertinente certificado matrimonial (*Marriage Schedule*) expedido conforme a los requerimientos legalmente establecidos; b) ambos contrayentes estén presentes en el mismo acto de celebración; y c) se hallen también presentes en ese acto dos personas mayores de dieciséis años actuando en él como testigos<sup>90</sup>.

Los dos últimos requisitos, obviamente, se explican por sí solos, pero el primero de ellos ha de ser puesto en relación con las peculiaridades, por lo demás de orden accesorio y fundamentalmente procedimental, que presenta la regulación del certificado matrimonial para el caso de la modalidad del matrimonio religioso, contempladas en el marco del régimen general de expedición de ese certificado que se delimita, como vimos, en la sección 6 de la MSA.

Y así, a tenor de lo estipulado en esta norma, en lo sustancial ese certificado, que en cualquier caso ha de expedir el encargado del Registro, no difiere en sus caracteres básicos respecto del que se requiere en el caso del matrimonio civil, y, por tanto, estamos también aquí en presencia de un documento con el que la Administración, tras haberle sido notificada la intención de celebrar el enlace, acredita que los contrayentes no carecen de capacidad matrimonial y que no existe impedimento legal a la válida celebración del matrimonio religioso. Ahora bien, dado que este último no va a solemnizarse en presencia de la autoridad civil certificante sino ante un celebrante autorizado miembro de una confesión religiosa, la ley específica que en este caso el encargado del Registro hará entrega a los contrayentes, en la oficina registral, del certificado matrimonial que estos ulteriormente habrán de trasladar al celebrante antes de dar comienzo la ceremonia del connubio, y en ello estriba la peculiaridad más notable del régimen del certificado

---

<sup>89</sup> El precepto formalmente se consagra a los *Preliminaries to solemnisation of religious marriages*.

<sup>90</sup> Aunque ello no tiene ahora mayor importancia, pues en definitiva se trata de requisitos cuya observancia ha de constatarse en el momento mismo en el que acontece la constitución del vínculo marital y esto es aquí lo verdaderamente relevante desde el punto de vista de la validez del matrimonio, desde una perspectiva teórica en cierto modo podría afirmarse que sólo el primero de ellos tiene un carácter propiamente preliminar, en el sentido de que, como es obvio, para poder entregar al celebrante el certificado matrimonial este deberá haber sido previamente solicitado y obtenido de la autoridad competente, mientras que los dos últimos, más que anteceder a la ceremonia nupcial forman parte de ella y determinan jurídicamente sus características y desarrollo por lo que hace a sus intervinientes. La disquisición quizás sea en exceso sutil y, en todo caso, como se ha dicho, carece aquí de mayor trascendencia desde la perspectiva de la consideración de aquellos requisitos de los que legalmente depende la validez del matrimonio, pues todos ellos son igualmente esenciales a estos efectos.

matrimonial por lo que hace al matrimonio religioso<sup>91</sup>; esto último debe ser además puesto en relación con la única especialidad que contempla la ley para los matrimonios religiosos a propósito del régimen de las llamadas objeciones al matrimonio, esto es, aquella que determina que, en los casos en los que por un tercero le sea formulada una de esas objeciones al encargado del Registro cuando este ya hubiere entregado a las partes el correspondiente certificado matrimonial, si ello fuese posible habrá de notificarse dicha objeción al celebrante autorizado advirtiéndole de que no debería proceder a solemnizar el enlace en tanto esa objeción esté pendiente de resolución<sup>92</sup>.

En lo que respecta ya al desarrollo concreto de la ceremonia nupcial la MSA, en su sección 14, establece una distinción fundamental dependiendo del tipo de matrimonio religioso de que se trate.

De un lado, cuando el celebrante autorizado sea miembro de alguna de las confesiones a las que la ley directamente atribuye esta competencia, esto es, de la Iglesia de Escocia o de alguna de las iglesias mencionadas en las *Marriage (Prescription of Religious Bodies) (Scotland) Regulations 1977*, en ese caso la forma de la ceremonia que se requiere para la validez del matrimonio será la que estas confesiones reconozcan como suficiente para solemnizar sus matrimonios; de otro, en presencia de un celebrante autorizado perteneciente a cualquier otra confesión, la forma ceremonial legalmente demandada será aquella que conforme a sus ritos propios establezca dicha confesión siempre que incluya, al menos, algún tipo de declaración de los contrayentes expresando su voluntad conyugal, formulada estando presentes ambos en el mismo acto junto con el celebrante y los testigos, así como una manifestación subsiguiente del celebrante declarándoles unidos en matrimonio<sup>93</sup>.

<sup>91</sup> Así lo expresa la sección 6(1): «*Subject to subsection (4) below, in the case of a marriage to be solemnised by an approved celebrant, the Marriage Schedule completed in accordance with subsection (1) above shall be issued by the district registrar at the registration office to one or both of the parties to the intended marriage*». De no mucho mayor calado es la otra peculiaridad, contemplada en la sección 6(5), que también afecta en este punto al matrimonio religioso a propósito de la explícita previsión legal que obliga a celebrar este último en el lugar y la fecha exactas señalados en el *Marriage Schedule*, pues además, como se dijo, la norma contempla también en este supuesto la posibilidad de emitir una nueva certificación o, en su caso, de introducir modificaciones en la ya existente para adaptarla al correspondiente cambio de las circunstancias de tiempo y lugar en las que deba ahora celebrarse el matrimonio.

<sup>92</sup> Según dispone la sección 5(2)(b)(iii) de la MSA, «*where, in the case of a marriage to be solemnised by an approved celebrant, the Marriage Schedule has already been issued to the parties, if possible notify that celebrant of the objection and advise him not to solemnise the marriage pending the said consideration*».

<sup>93</sup> El precepto referido se pronuncia en estos términos: «*An approved celebrant who is a person specified— (a) in section 8(1)(a)(i) or (ii) of this Act shall not solemnise a marriage except in accordance with a form of ceremony recognised by the religious body to which he belongs as sufficient for the solemnisation of marriages; (b) in section 8(1)(a)*

En el trasfondo de esta distinción parece estar implícito el hecho de que el Estado, al conferir directamente la competencia en esta materia tanto a la Iglesia de Escocia como a las restantes confesiones legalmente enumeradas a tal fin, ha debido ya de constatar que todas ellas emplean ceremonias maritales que se atienen, en lo esencial, a los elementales requisitos de validez derivados de la propia naturaleza de la institución marital en el Derecho escocés, pues de otro modo no tendría sentido que las hubiera mencionado o incorporado a aquél catálogo de confesiones justamente con este propósito. En última instancia, pues, no se estaría aquí configurando una diferencia sustantiva en cuanto a los requisitos ceremoniales exigidos a unas confesiones o a otras, sino que más bien se estaría simplemente dando por sentado que, respecto de algunas confesiones, ya se ha comprobado la validez a estos efectos de sus privativos ritos conyugales mientras que, respecto de otras, por el contrario, esa comprobación ha de ser verificada *ad casum* en el momento de conferir a cualquiera de sus miembros la condición oficial de celebrante autorizado.

Con todo, esta cuestión, siendo más concreta y específica dentro del esquema legal del matrimonio, responde al mismo criterio que ya en una perspectiva más general adopta el ordenamiento escocés a propósito del estatuto de los distintos matrimonios religiosos civilmente admitidos, en el sentido de que ya en la propia sección 8 de la MSA se traza esa misma división troncal que distingue en este ámbito a las confesiones entre aquellas que directamente ven reconocida su competencia matrimonial por el Estado, de una parte, y aquellas otras a las que tal reconocimiento sólo les puede venir dado de manera casuística, de otra. Y de ahí que, por ejemplo, en esta misma perspectiva más general E. E. Sutherland haya denunciado el hecho de que todo este régimen del matrimonio religioso presuponga lo que este autor denomina dos niveles o planos jurídicos de lo religioso, o de las confesiones religiosas (*two tiers of religion*) en su percepción por el Estado, esto es, el plano de las confesiones en las que la Administración ha depositado a priori su confianza en que generalmente son aptas para organizar matrimonios civilmente eficaces, de un lado, y el plano de las que no merecen esa confianza y deben ser evaluadas cada vez que soliciten que uno de sus miembros sea declarado apto para solemnizar sus matrimonios con esos mismos efectos civiles<sup>94</sup>.

(iii) or (iv) of this Act shall not solemnise a marriage except in accordance with a form of ceremony which includes and is in no way inconsistent with the declarations specified in section 9(3) of this Act».

<sup>94</sup> Cfr. E. E. SUTHERLAND, *Child and Family Law*, *op. cit.*, págs. 963.

Es evidente, por lo demás, que la diferencia aquí de tratamiento jurídico existe, pero acaso también lo sea que se trata de una diferencia en cierto modo accesorio y no concerniente a los requisitos esenciales que se demandan para la eficacia civil del matrimonio en una u otra forma religiosa (básicamente, la expresión mutua del consentimiento marital por parte de los contrayentes en presencia de unos testigos y un celebrante y la subsiguiente manifestación de este declarándoles unidos en matrimonio); y es también palpable que no se aprecia una diferencia de trato conducente a la imposibilidad efectiva de que algunas confesiones religiosas puedan acceder a ver reconocida eventualmente, cuando menos de manera casuística, esa capacidad en materia matrimonial aun estando en condiciones de satisfacer aquellos requisitos de validez de la forma religiosa que determinan la eficacia civil del matrimonio –cosa que no puede decirse sin embargo del sistema matrimonial español–. En el ordenamiento de Escocia no se detecta ninguna de estas dos circunstancias hipotéticas, pues los mencionados requisitos de validez son siempre los mismos para todas las confesiones –para todas las formas religiosas de matrimonio–, tanto las mencionadas directamente por la legislación como las restantes, y además cualquier confesión que lo desee puede aspirar a ver reconocida en este tema exactamente la misma competencia que la normativa atribuye directamente sólo a algunas de ellas, siendo aquí la única diferencia apreciable la que atañe al modo de verificar la efectiva concurrencia de aquellos elementales requisitos de validez conyugal, un modo apriorístico y generalizado en unos supuestos confesionales directamente mencionados por la normativa y otro eminentemente casuístico en los restantes.

Por otra parte, conforme a lo que establece la legislación vigente y al igual que se exige respecto del matrimonio civil, el matrimonio religioso, una vez celebrado válidamente, ha de ser inscrito en el correspondiente Registro de matrimonios del Registro civil.

A estos efectos, la ley determina que, inmediatamente después de haberse celebrado el enlace, el certificado matrimonial será firmado tanto por el celebrante y los testigos como por los ya cónyuges, disponiendo estos a continuación de un plazo de tres días para hacérselo llegar al encargado del Registro quién, a su vez, a la mayor brevedad posible tras su recepción procederá a la inscripción del matrimonio<sup>95</sup>. Se contempla además expresamen-

<sup>95</sup> Así lo señala la sección 15: «(1) Immediately after the solemnisation of the marriage the Marriage Schedule shall be signed by the parties contracting the marriage, by both witnesses present thereat and by the approved celebrant. (2) The parties to the marriage shall, within 3 days thereafter, deliver the Marriage Schedule, or send it by post or arrange that it is delivered, to the district registrar. (3) As soon as possible after receipt of the Marriage Schedule, the district registrar shall cause the particulars as set forth in that Schedule to be entered in the register of marriages kept by him [...]». Para el caso de

te la posibilidad de que, habiéndose celebrado válidamente el matrimonio y habiendo sido también firmado subsiguientemente el certificado marital como es preceptivo, este se haya posteriormente perdido o destruido por alguna razón, en cuyo caso la norma faculta al encargado del Registro General para que inicie un procedimiento conducente a la subsanación de esa falta mediante la expedición de una copia del certificado original, que será también firmada por los intervinientes en la ceremonia y así ulteriormente registrada con los mismos efectos que en el procedimiento ordinario de inscripción<sup>96</sup>.

#### 4. EL MATRIMONIO RELIGIOSO Y EL MATRIMONIO DE CREENCIA EN EL MARRIAGE AND CIVIL PARTNERSHIP (SCOTLAND) BILL

A continuación, expondré someramente los principales cambios que se anuncian en el Derecho matrimonial escocés a causa de la inminente entrada en vigor del *Marriage and Civil Partnership (Scotland) Bill* (en adelante MCPSB), ya aprobado por el Parlamento, pero sólo por lo que respecta a la modalidad religiosa de celebración del matrimonio civil –en la que los cambios introducidos son apenas perceptibles–, y, muy especialmente, por lo que concierne a la creación de una nueva modalidad de formalización del matrimonio regular, la tercera, a la que ese proyecto legal denomina matrimonio de creencia (*belief marriage*) y con la que se

---

incumplimiento del referido plazo de tres días, la sección 16 dispone lo que sigue: «(1) Where after the expiration of 21 days from the date of marriage as entered in the Marriage Schedule that Schedule has not been delivered to the district registrar, he may serve a notice in the prescribed form on either of the parties to the marriage requiring that party within 8 days from the date of service of the notice to deliver the said Schedule, or send it by post, to the district registrar. (2) If any party on whom a notice has been served in pursuance of subsection (1) above fails to comply with the notice, the district registrar may serve on that party a second notice in the prescribed form requiring that party to attend personally at the registration office of the district registrar, within 8 days from the date of service of the second notice, for the purpose of delivering the Marriage Schedule to the district registrar to enable him to register the marriage».

<sup>96</sup> También en la sección 15 puede leerse: «[...] the district registrar [...] shall not register a religious marriage unless and until he receives a duly signed Marriage Schedule in respect of that marriage. (4) Where the Registrar General is satisfied that a marriage has been properly solemnised and that the Marriage Schedule in respect of the marriage has been duly signed but has been lost or destroyed, he may direct the district registrar to complete an exact copy of the original Marriage Schedule and, so far as practicable, to arrange for its signature by those persons who signed the original Schedule; and as soon as possible thereafter, the district registrar shall cause the particulars as set forth in that copy to be entered in the register of marriages kept by him».

aspira a reconocer la eficacia civil de los ritos conyugales propios de los ahora también llamados grupos de creencia (*belief bodies*).

No obstante, quede aquí solo apuntado incidentalmente el dato de que la futura normativa introducirá además otro cambio, también alusivo a una ceremonia de naturaleza religiosa pero en este caso de carácter no estrictamente matrimonial sino relacionada con el estatuto en ese país de las llamadas uniones civiles (*civil partnerships*).

Actualmente, esas relaciones para-matrimoniales se encuentran jurídicamente vertebradas por lo establecido en la *Civil Partnership Act 2004*, en cuya virtud las uniones civiles sólo admiten ser formalizadas con arreglo a una ceremonia de carácter también civil<sup>97</sup>, y esa es, de hecho, al decir de K. McK. Norrie, prácticamente la única diferencia entre la unión civil, de un lado, y el matrimonio que sí admite la forma religiosa, de otro, ya que por lo demás ambas instituciones tienen muy similares consecuencias jurídicas y sus reglas de constitución son virtualmente idénticas<sup>98</sup>, pero la nueva regulación ahora proyectada permitirá asimismo en estos casos la realización de una ceremonia religiosa con los mismos efectos jurídicamente constitutivos de la unión civil o, en su caso y siguiendo el mismo esquema que resultará pronto de aplicación a la institución matrimonial, también una ceremonia llevada a cabo según los ritos de alguno de los reconocidos como grupos de creencia<sup>99</sup>.

Paralelamente, esa misma posibilidad de formalización mediante una ceremonia religiosa se hace extensible, en la normativa proyectada, también al matrimonio entre personas del mismo sexo que constituye, sin la menor duda, de todas las novedades que traerá consigo esta reforma la que ha adquirido socialmente una mayor notoriedad.

En ambos supuestos, no obstante, el MCPS prevé expresamente la necesidad de que, tanto las confesiones religiosas como los grupos de creencia, acepten expresamente su participación en la forma-

<sup>97</sup> Según dispone la sección 93 de la *Civil Partnership Act 2004*, «(1) Two people may be registered as civil partners of each other at a registration office or any other place which they and the local registration authority agree is to be the place of registration. (2) The place of registration may, if the approval of the Registrar General is obtained, be (a) in a registration district other than that of the authorised registrar carrying out the registration, or (b) in or on Scottish Waters. (3) But the place must not be in religious premises, that is to say premises which— (a) are used solely or mainly for religious purposes, or (b) have been so used and have not subsequently been used solely or mainly for other purposes [...]».

<sup>98</sup> Cfr. K. McK. NORRIE, *Anotations to the Family Law (Scotland) Act 2006*, Dundee, 2006, pág. 1.

<sup>99</sup> Y así, la sección 22 del *Marriage and Civil Partnership (Scotland) Bill*, instaura un estatuto propio aplicable a la celebración de las ahora llamadas uniones civiles religiosas o de creencia (*religious or belief civil partnerships*) que se añade, con los mismos efectos, al régimen de la celebración civil de estas uniones.

lización de esos matrimonios, de modo que la validez de estos quedará legalmente supeditada al hecho de que el celebrante haya sido explícitamente designado, por parte de cualquiera de esos grupos, para su reconocimiento específico como celebrante autorizado en este tipo relaciones<sup>100</sup>. En sede doctrinal y a la vista de los debates que se suscitaron a raíz del proceso de tramitación parlamentaria de la norma que nos ocupa, se ha llamado la atención sobre el dato de que el Gobierno introdujo esa condición en su proyecto de ley fundamentalmente motivado por la preocupación por garantizar adecuadamente la protección del derecho a la libertad de pensamiento, conciencia y religión de aquellos celebrantes que pudiesen considerar contraria a sus convicciones religiosas la formalización de los matrimonios homosexuales<sup>101</sup>, y en este sentido la reforma incorpora una serie de disposiciones que claramente estipulan que tanto las confesiones como las entidades de creencia no están en modo alguno obligadas a designar a cualquiera de sus miembros a los efectos de su participación en estas novedosas ceremonias y, para evitar dudas al respecto, reclaman en estos casos la solicitud por parte de esos grupos expresamente destinada a la intervención de sus miembros tanto en la formalización del matrimonio homosexual como en la de la unión civil<sup>102</sup>, lo que ya de por sí parece en principio suficiente garantía para tutelar la vertiente negativa de la libertad ideológica y religiosa de estas entidades y de quienes las integran.

Al margen de esta nueva posibilidad de utilización de la forma religiosa tanto en la preexistente unión civil como en el novedoso matrimonio homosexual, por lo que hace a la modalidad religiosa de celebración del matrimonio regular hay que decir que, en lo sustancial, la proyectada reforma legislativa no introduce apenas cambios significativos, más allá de algunas variaciones en la estructura de las normas o de ciertas modificaciones en su redacción encaminadas a adaptar su contenido al presupuesto basilar que, en este

---

<sup>100</sup> Así por ejemplo, para el caso de los matrimonios entre personas del mismo sexo, dispone la sección 10(2)(1B) del MCP SB: «[...] a marriage between persons of the same sex may be solemnised by and only by— (a) a person who is— (i) a minister, clergyman, pastor, priest or other celebrant of a religious or belief body prescribed by regulations made by the Scottish Ministers, or who, not being one of the foregoing, is recognised by a religious or belief body so prescribed as entitled to solemnise marriage between persons of the same sex on its behalf; (ii) registered under section 9 to solemnise marriage between persons of the same sex [...]».

<sup>101</sup> Cfr. A. GRIFFITHS, J. FOTHERINGHAM y F. MCCARTHY, *Family Law*, Edinburgh, 2013, pág. 308; *vid.* también al respecto K. McK. NORRIE, «Religion and Same-Sex Unions: The Scottish Government's Consultation on Registration of Civil Partnerships and Same-Sex Marriage», en *Edinburgh Law Review*, 16 (2012), págs. 95-99.

<sup>102</sup> También recurriendo al ejemplo de los matrimonios homosexuales, dispone la sección 10(2) del MCP SB: «For the avoidance of doubt, nothing in subsection [...] (b) imposes a duty on any such body to nominate under section 9 any of its members to be registered as empowered to solemnise marriages between persons of the same sex».

terreno, constituye el elemento central de la nueva regulación, esto es, la plena equiparación a los matrimonios religiosos de los que desde ahora se conocerán como los matrimonios de creencia.

Porque efectivamente, desde el punto de vista de la concepción jurídica de la institución matrimonial asumida por el Estado en su legislación, sin duda el cambio de mayor calado de todos los que conlleva la proyectada reforma es, junto con el tema del matrimonio entre personas del mismo sexo, el que representa la introducción de la figura de los matrimonios de creencia.

Con esta nueva categoría o modalidad de celebración se pretende, en principio, permitir que aquellos grupos sociales también caracterizados por constituirse y desarrollar su actividad en torno a la defensa, promoción o difusión de una determinada ideología o de unas creencias pero en este caso de naturaleza no religiosa sino, por ejemplo, filosófica, puedan también ver reconocida la eficacia civil de sus privativos ritos matrimoniales de modo semejante a como pueden ya hacerlo en el ordenamiento escocés las confesiones religiosas.

Conviene recordar, de entrada, que este tema no es del todo novedoso en Escocia o, al menos, no lo es la pretensión manifestada en el sentido apuntado por algunos de esos grupos, los ahora formalmente etiquetados como grupos de creencia, y de un modo particularmente destacado por el grupo denominado *Humanist Society of Scotland* que, ya en el año 2005, logró que al amparo de la legislación matrimonial se reconociese excepcionalmente la eficacia civil de su peculiar forma de celebración del matrimonio. Sin embargo, la vía legal que en aquel momento se eligió para dar satisfacción a esa pretensión fue la de la autorización temporal de las personas designadas por este grupo para actuar como celebrantes en la válida constitución del matrimonio regular, al amparo de lo previsto en la sección 12 de la MSA, lo que no dejaba de ser una curiosa y desde luego un tanto forzada solución jurídica al problema planteado, habida cuenta de que este procedimiento es uno de los que esa ley reserva expresamente para el matrimonio religioso, es decir, para la autorización de aquellos individuos designados como celebrantes por las confesiones religiosas, de manera que lo que se hizo en este caso fue adoptar la ficción de que ese grupo social era, a estos efectos legales, una confesión religiosa y sus ritos maritales representaban por tanto también una suerte de forma religiosa de celebración del enlace.

La solución adoptada en aquel momento resultaba ostensiblemente artificiosa en su concepción y puesta en práctica, pero, por ello mismo, no hizo sino evidenciar aun más, si cabe, la naturaleza

del problema jurídico que ya entonces planteaba la diferencia de tratamiento otorgado en este ámbito a las convicciones religiosas respecto de las que no obedecen a esa naturaleza. En este sentido, tal y como se ha puesto de relieve en sede doctrinal, en el trasfondo de la proyectada configuración legal de la nueva categoría de los matrimonios de creencia está, sin duda, el hecho de que el Gobierno que impulsa la reforma es consciente de que el cauce hasta ahora utilizado para conferir efectos civiles al matrimonio de los humanistas era de algún modo extemporáneo y, por ello, se hacía ya necesaria una regulación que permitiese a este grupo, así como a otros de análogo carácter, acceder a la eficacia civil de sus ritos matrimoniales por un procedimiento más acorde a su naturaleza propia y distinta a la religiosa<sup>103</sup>; como similarmente se ha señalado, a lo que aspira el proyecto legal en este aspecto es precisamente a *regularizar* la situación de los celebrantes humanistas, precisamente para que no tengan que seguir siendo oficialmente considerados bajo la categoría de los celebrantes religiosos, circunstancia ciertamente anómala<sup>104</sup>.

Como se ha hecho notar, una de las razones que tuvo en cuenta la Administración para reconsiderar su posición sobre este asunto y admitir, eventualmente, la validez de los ritos humanistas de celebración del matrimonio –aunque fuese mediante un procedimiento tan ostensiblemente inadecuado– fue, precisamente, la de que, en materia de derechos humanos, se estaba ya abriendo camino decididamente la afirmación tanto legislativa como jurisprudencial de la igualdad entre las creencias religiosas y las no religiosas, lo que era ya entonces particularmente evidente en la protección dispensada por el artículo 9 del Convenio Europeo a la libertad de religión o creencia (*freedom of religion or belief*)<sup>105</sup>. Con la reforma proyectada se trataría ahora, en suma, de garantizar la igualdad de tratamiento jurídico a estos efectos entre las convicciones religiosas y las no religiosas o, más exactamente, entre aquellos grupos que socialmente las representan y a los que podríamos referirnos

<sup>103</sup> Cfr. A. GRIFFITHS, J. FOTHERINGHAM y F. MCCARTHY, *Family Law*, *op. cit.*, pág. 307.

<sup>104</sup> Cfr. B. DEMPSEY, «Much Sound and Fury about Marriage Reform», en *Scottish Law Gazette*, vol. 81, n.º 2 (2013), pág. 35.

<sup>105</sup> Cfr. J. MAIR, «Public Ceremony and Private Belief: The Role of Religion in the Scots Law of Marriage», *The Juridical Review*, 1 (2007), pág. 282; también respecto a la normativa aplicable a las *charities* se pudo apreciar una preocupación semejante por el impacto que habría de tener la legislación europea en el Reino Unido, especialmente a raíz de la promulgación de la *Human Rights Act 1998*, lo que condujo a algunos autores a sugerir la necesidad de superar tanto las discriminaciones en esa materia entre las diversas confesiones religiosas como, igualmente, las existentes entre las convicciones religiosas y las propias de otros sistemas de creencias (*Vid.* C. R. BARKER, «Religion and Charity Law», en *The Juridical Review*, 1 (1999), págs. 308-10).

en sentido amplio utilizando expresiones como la de los grupos ideológicos, las entidades de tendencia, o, en terminología de inspiración germana, los grupos que se identifican con una determinada cosmovisión, y precisamente por esa razón, el procedimiento que articula el MCPSB a este propósito respecto de la categoría legal de los grupos de creencia sigue casi literalmente el mismo esquema que el que ya contempla la vigente legislación para las confesiones religiosas.

Y digo casi literalmente porque, aunque en todo lo demás el mecanismo legal de reconocimiento de los efectos civiles es el mismo tanto en el supuesto de las confesiones religiosas como en el de los grupos de creencia, no hay, respecto de estos últimos, una referencia legal siquiera mínimamente parangonable a la mención explícita tanto de la Iglesia de Escocia como de algunas otras confesiones a las que, directamente y de manera individualizada, se atribuye la facultad de designar a los correspondientes celebrantes autorizados en la MSA, pues esa mención explícita obedece respectivamente a la tradicional confesionalidad religiosa estatal en este país y a otras razones de orden histórico y, obvia decirlo, esas razones no se dan, o al menos no se dan de igual manera, respecto de la relación entre el Estado y los grupos de creencia; en pura hipótesis, podría tal vez haberse verificado una tal mención específica respecto de la *Humanist Society of Scotland*, dado que el matrimonio de los humanistas tiene ya en este país un nada desdeñable arraigo social hasta el punto de ser actualmente la tercera forma de celebración más popular, tras la forma civil y la anglicana –lo que explica el que en su momento se buscara para este grupo la artificiosa fórmula de reconocimiento ya apuntada–, pero esa no ha sido finalmente la opción adoptada por el MCPSB que, por lo demás, en lo concerniente a la existencia de regímenes diferenciados en función de la confesión religiosa de que se trate, deja las cosas como están.

En este sentido y con el propósito de exponer resumidamente las características fundamentales de la nueva normativa en este terreno, se ha dicho que la norma proyectada mantiene vigente un sistema en el que la Iglesia de Escocia resulta privilegiada respecto de otras religiones judeo-cristianas y estas, a su vez, se ven favorecidas respecto de las restantes confesiones religiosas, aunque al menos se regulariza la posición de los matrimonios celebrados por un miembro de la Sociedad Humanista conforme a sus ritos propios, lo que les evita a estos la incómoda circunstancia de tener que seguir siendo considerados como intervinientes en una forma reli-

giosa de celebración conyugal<sup>106</sup>; una somera descripción que en efecto se ajusta fielmente a la realidad.

De este modo, la sección 10 del MCPSB, en relación con la determinación de las personas que podrán formalizar válidamente el matrimonio, básicamente se limita a ordenar la modificación del régimen previsto en la sección 8 de la MSA para añadir, allí donde proceda, la mención también a los grupos de creencia cada vez que se nombra a las confesiones religiosas<sup>107</sup>, declarando ahora expresamente la nueva normativa, merced al contenido de esas modificaciones y conforme a la premisa basilar de la proyectada reforma en este punto, que podrán ser también reconocidos como celebrantes autorizados los individuos designados por aquellos grupos de creencia a los que reglamentariamente se les haya conferido esa competencia, en los mismos términos requeridos para las confesiones —entiéndase para aquellas que no están expresamente mencionadas por la Ley—.

Debe señalarse, a este respecto, que el MCPSB añade aquí una disposición atinente a la manera en la que ha de verificarse esa prescripción reglamentaria de los grupos concretos a los que se atribuirá esa facultad, en el sentido de que sólo podrá producirse esa atribución a solicitud del grupo religioso o de creencia de que se trate y siempre que la Administración considere que aquel satisface adecuadamente los requerimientos legales que lo cualifican para este propósito<sup>108</sup>.

Sobre esos requerimientos que permitirán a la confesión o al grupo de creencia acceder a la eficacia civil de sus ritos matrimoniales, el Proyecto de ley en principio se remite a lo que, a su vez, ulteriormente disponga reglamentariamente el Gobierno aunque, eso sí, estableciendo ya un criterio legal en cuya virtud genéricamente se admite, de manera un tanto enigmática por el momento, que dicho desarrollo reglamentario podrá instaurar unas condiciones distintas de reconocimiento para supuestos o circunstancias que sean también diferentes entre sí<sup>109</sup>.

<sup>106</sup> Cfr. B. DEMPSEY, «Marriage & Civil Partnership (Scotland) Bill (as introduced)», en *SCOLAG Legal Journal*, 434 (2013), pág. 262.

<sup>107</sup> Así por ejemplo, según la proyectada reforma en el texto de la sección 8 de la MSA se introducirán, entre otras, las siguientes modificaciones: «[...] (ii) in paragraph (a) (ii)— (A) for «or priest of a religious body» substitute «priest or other celebrant of a religious or belief body», (B) for «religious body» in the second place it appears substitute «religious or belief body» [...].»

<sup>108</sup> La sección 10 del MCPSB propone a estos efectos la adición del siguiente enunciado al texto de la sección 8 de la MSA: «*The Scottish Ministers may prescribe a religious or belief body under subsection (1)(a)(ii) only if— (a) the body requests them to do so; and (b) the Scottish Ministers are satisfied that the body meets the qualifying requirements.*»

<sup>109</sup> Así vuelve a estipularlo la sección 10 del MCPSB, al proponer en este caso la siguiente adición al texto de la sección 8 MSA: «*1(E) In subsections (1A)(b) and (1C)(b), the «qualifying requirements» are such requirements as may be set out in regulations made*

En todo caso, la normativa proyectada contempla, o mejor aún sigue contemplando, de manera explícita algunos de esos requisitos que conciernen a aspectos eminentemente formales, como es el caso de las características que, a modo de exigencias mínimas y siempre en atención al papel central del consentimiento marital y a la salvaguarda del principio de seguridad jurídica, debe revestir la ceremonia de celebración del matrimonio empleada por estos grupos, un tipo de requisitos cuyo cumplimiento, por lo demás y dada su naturaleza formal, es de relativamente sencilla comprobación administrativa.

Pero además el MCPSB, como resultado de la introducción en el sistema de la categoría de los grupos de creencia y de su demandada equiparación en este terreno a las confesiones religiosas, propone también un cambio en la redacción de la sección 26 de la MSA en la que, como vimos, se establecen algunos parámetros hermenéuticos atinentes a ciertos conceptos legales y, entre ellos, al concepto de confesión religiosa, y en la que ahora también se hará la pertinente referencia aclaratoria de la noción legal del grupo de creencia: según lo que plantea la reforma, a los efectos de su participación en el sistema matrimonial, por grupo de creencia habrá de entenderse un grupo organizado de personas cuyo principal objetivo (o uno de cuyos principales objetivos) sea mantener o promover sus creencias filosóficas, y que se reúna regularmente para llevar a cabo ese propósito<sup>110</sup>.

Está por ver el modo en el que habrá de verificarse la praxis administrativa y, en su caso, la doctrina jurisprudencial desarrolladas en aplicación de estas nuevas previsiones una vez entradas en vigor, pero, por lo pronto, parece evidente que con la nueva ordenación de esta materia, si bien se elimina en gran medida el tratamiento actualmente desigual entre las confesiones religiosas y los grupos ideológicos o filosóficos pero de naturaleza no religiosa, subsiste aún el problema hermenéutico que en sí misma supone la determinación legal del ámbito de lo religioso o del concepto de confesión religiosa, pero ahora extensible también como tal problema jurídico directamente al terreno de las convicciones filosóficas (hasta ahora la definición de estas últimas se verificaba indirectamente o por exclusión, cada vez que se declaraba en un caso que estas o aquellas

---

*by the Scottish Ministers. 1(F) Regulations under subsection (1E)— (a) may make different provision for different cases or circumstances; (b) may include transitional and saving provision».*

<sup>110</sup> Señala en esta ocasión la sección 10(4) del MCPSB: «*In section 26(2) (interpretation)—(a) for the definition of «religious body» substitute— «religious or belief body» means an organised group of people (a) which meets regularly for religious worship; or (b) the principal object (or one of the principal objects) of which is to uphold or promote philosophical beliefs and which meets regularly for that purpose;».*

no eran convicciones religiosas para excluirlas del correspondiente régimen especial), lo que significa que las dificultades interpretativas a las que teóricamente había de enfrentarse el aplicador de la norma en la búsqueda de los criterios legales y jurisprudenciales con los que dar efectividad a la noción de confesión religiosa en el sistema matrimonial escocés son, esencialmente, las mismas dificultades que habrán de ser confrontadas a la hora de aplicar las disposiciones que paralelamente determinan el alcance en el mismo sistema del novedoso concepto del grupo de creencia.

Eso si, con una diferencia fundamental entre ambos supuestos, cuya importancia práctica no debe ser subestimada y que previsiblemente se hará sentir de un modo más acusado al menos en los primeros momentos de la vigencia del nuevo modelo: en el caso del concepto legal de confesión religiosa, se cuenta ya con una serie de referentes normativos y, al hilo de la aplicación de estos, con un conjunto de precedentes judiciales que, con todas las objeciones que puedan plantearse, contribuyen en mayor o menor medida a desentrañar el significado de esa noción en su proyección específica sobre el sistema matrimonial; pero en el supuesto de la hasta ahora inédita categoría legal de los grupos de creencia, por el contrario, no se da esta circunstancia por razones obvias, de manera que se restringe mucho más la esfera de los parámetros interpretativos a los que cabe recurrir en el ordenamiento escocés sobre esta otra noción, limitada de hecho a lo que de manera incipiente disponen las previsiones del MSCBP y carente en consecuencia, por el momento, de precedentes judiciales relativos a la aplicación efectiva de dichas previsiones.

Ante esta situación, en el primer caso habrá que seguir acudiendo a las pautas aplicativas ya expuestas y que, en última instancia, han ido perfilándose paulatinamente por la vía jurisprudencial. En el segundo, ante la falta de tales criterios, los argumentos que, en su día, empleó la Administración para autorizar temporalmente como celebrantes autorizados a las personas designadas por el grupo de los Humanistas, siendo como fue esta la única ocasión en la que de algún modo se contempló oficialmente la participación en el sistema matrimonial de uno de estos grupos de creencia, difícilmente podrán servir como referente inicial para gestionar el nuevo modelo en este aspecto, pues lo cierto es que el recurso hermenéutico a aquellos argumentos se ve indudablemente dificultado, si es que no impedido, por el carácter tan artificioso de la solución entonces adoptada respecto a ese grupo en particular y que implicó, como se expuso, su consideración formal bajo la categoría de las confesiones religiosas con el consiguiente uso extemporáneo

de un mecanismo de reconocimiento específicamente reservado por la ley para estas últimas, con la consecuencia de que no hallaremos en esa praxis administrativa la explicitación de los requisitos que legalmente reviste la noción del grupo de creencia.

Si atendemos a lo acontecido hasta el momento presente en el ordenamiento escocés, y puede decirse que en general en el Reino Unido, a propósito de la aplicación de los conceptos legales de confesión religiosa o de culto religioso, tanto en el ámbito del sistema matrimonial como en otros contextos en los que dichas nociones han tenido también algún reflejo normativo —es el caso destacadamente de la legislación sobre las entidades sin ánimo de lucro—, cabe tal vez esperar que el concepto de creencias filosóficas y, consecuentemente, también la novedosa categoría del grupo de creencia que las encarna, sean ambos interpretados en un sentido muy amplio, y es también razonable suponer que, en la interpretación de los preceptos que confieren una específica función a esas nociones la tendencia será a poner el acento, no tanto en la legitimidad o el carácter verdaderamente filosófico o no de las creencias en cuestión como, más bien, en el hecho de que dichas creencias filosóficas sean genuinamente profesadas por el grupo de que se trate.

Sólo con el transcurso del tiempo veremos si se confirma o no esta intuición, pero en cualquier caso hay algo que ya puede ser constatado a la luz de la proyectada reforma legal y que invita a hacer una última y breve reflexión de fondo acerca de toda esta cuestión.

Desde una cierta perspectiva, la introducción en el sistema escocés de la categoría del matrimonio de creencia, concebido como un auténtico *tertium genus* en el contexto de las formas admitidas para la válida celebración del matrimonio regular, hace que aparentemente pierda ya toda relevancia práctica a estos efectos —aunque seguramente retenga aún alguna importancia teórica— la existencia misma de la categoría legal de confesión religiosa, pues un grupo social que reclame para sí esta condición, ante una eventual negativa de las autoridades a reconocérsela podrá, en hipótesis, aspirar en su defecto a ver declarada oficialmente su condición de grupo de creencia y, de esta otra manera, acceder a la eficacia civil de sus propios ritos matrimoniales. Si se tiene en cuenta que, en general, la noción de confesión religiosa se ha interpretado de modo muy amplio respecto a la naturaleza y el espectro de los fines que entrarían en la categoría de los fines religiosos, y que, en consecuencia, las denegaciones administrativas de aquel reconocimiento han pivotado más bien, con los matices que haya que admitir, sobre la firmeza o el carácter genuino de la profesión

colectiva de las creencias religiosas, entonces presumiblemente puede esperarse que esa misma alegada falta de sinceridad en relación con el compromiso del grupo con esas convicciones será el principal argumento que eventualmente pueda cerrarle a este también las puertas de acceso a la categoría del grupo de creencia, pues nada hace presagiar que tanto la Administración como los tribunales vayan a apartarse de esa misma exigencia de sinceridad o de genuina profesión de las convicciones, en este caso filosóficas, en su gestión del nuevo modelo del matrimonio de creencia, pero, de no ser apreciada esa falta de sinceridad, aparentemente el grupo que se considera a sí mismo de carácter religioso no tendría que tener especiales problemas para ver reconocido en su defecto su carácter ideológico bajo la categoría del grupo de creencia.

Esta última observación no deja de ser, con todo, puramente especulativa y además presupone que una tal estrategia alternativa por parte de los grupos que se auto-definan como religiosos va a tener lugar, cuando lo cierto es que, siendo esta posibilidad tan artificiosa y forzada, pero ahora en sentido inverso, como lo fue en su día la atribución a los humanistas de la condición legal de confesión religiosa, cabe razonablemente entender que para un grupo social que se considera a sí mismo una confesión religiosa pueda resultar moralmente odiosa la renuncia formal a su auto-percibida naturaleza, pese a obtener con ello instrumentalmente el beneficio mencionado del acceso a la eficacia civil de sus ritos maritales; cualquiera de esos grupos, ante esa tesitura, podría sentir que de algún modo está siendo objeto de una suerte de ofensa o de humillación por parte de los poderes públicos, y ese sentimiento a mí particularmente se me antoja cuando menos tan comprensible como al parecer también lo es para las autoridades escocesas pues, como se ha visto, uno de los objetivos que perseguía la reforma era, precisamente, el de superar la incómoda situación que obligaba a los humanistas a ser contemplados bajo una categoría que desde su punto de vista les era realmente ajena.

La reflexión final a la que todo esto conduce y que parece surgir naturalmente, casi como una consecuencia lógica del trasfondo que subyace a la voluntad del legislador de equiparar en este terreno los grupos religiosos a los restantes grupos ideológicos, es la siguiente: ante la contrastada primacía del consentimiento y en atención al carácter tan marcadamente accesorio de la forma de celebración del matrimonio, refrendado este último una vez más por la normativa proyectada y del que en sí mismo es un reflejo la validez de la nueva modalidad del matrimonio de creencia, cabe preguntarse si no hubiese sido ya el momento de eliminar directamente la distin-

ción normativa entre las confesiones religiosas y los grupos de creencia en este terreno y de establecer un régimen verdaderamente común que, bajo las mínimas condiciones derivadas de la naturaleza de la institución matrimonial en el ordenamiento estatal (exigencia de la declaración del consentimiento ante testigos y preservación de la seguridad jurídica también mediante la inscripción registral), implicase un mismo procedimiento de acceso a la eficacia civil tanto de las formas religiosas como de las propias de otro tipo de convicciones o de los grupos que las representan.

Si bien se mira, en el fondo ese es, en alguna medida, el resultado práctico de la regulación delineada en el MSCBP, pues equiparar el régimen de los grupos de creencia al de las confesiones a estos efectos matrimoniales significa precisamente eso, someterlos a un estatuto jurídico común en este aspecto, y esa comunidad se expresa básicamente en la igualdad de los requisitos impuestos para el acceso a la eficacia civil de los ritos matrimoniales, tanto como en la igualdad de los efectos y las consecuencias jurídicas que supone dicho acceso, y, si ese es el caso, no termina de entenderse la razón por la que se mantiene la distinción formal entre una y otra modalidad de matrimonio; en principio esta distinción ya sólo nominalmente parece tener alguna trascendencia ante la constatación de que ambas modalidades conyugales están sujetas a un régimen jurídico prácticamente idéntico, pero su mantenimiento pese a ello en la reforma proyectada seguirá imponiendo a la Administración la carga de determinar qué es y qué no es religioso, qué es y qué no es filosófico, una carga hoy tanto más absurda cuanto que las consecuencias de optar por una u otra decisión en ese sentido se anuncian ya del todo jurídicamente irrelevantes en el seno del sistema matrimonial.

Ahora bien, lo que desde una perspectiva estrictamente lógica resulta difícil de entender en el contexto sistemático que se anuncia, sin embargo, si se tienen en cuenta otros factores subyacentes a la nueva articulación jurídica del sistema matrimonial que pretende llevar a cabo la reforma proyectada, adquiere entonces un significado cabal y más fácilmente explicable.

Hay que partir del hecho de que esa plena equiparación en cuanto a los requisitos y a los efectos jurídicos entre la forma religiosa de celebración y la del matrimonio de creencia, que indudablemente se habrá producido ya en la práctica con la entrada en vigor de la nueva regulación, afecta a todas las formas religiosas de celebración que pueden aspirar a ser oficialmente reconocidas como válidas al amparo del mecanismo de autorización consagrado en la sección 9 de la MSA, pero no así a las formas propias de

aquellas confesiones a las que la ley confiere directamente esta competencia en materia matrimonial y, entre ellas como es natural, destacadamente al matrimonio celebrado según los ritos de la Iglesia de Escocia.

Esta circunstancia, obviamente, se interpone en el camino hacia la hipotética instauración de un régimen verdaderamente común, aplicable sin excepciones a todas las formas religiosas o filosóficas de celebración del matrimonio, pues dicha instauración requeriría, en rigor, de la supresión de esas especialidades legales y del consiguiente sometimiento de esas formas religiosas a los mismos requisitos de validez que se exigen a las demás. Dicho de otro modo, un régimen común de la celebración del matrimonio derivado de la plena equiparación entre el estatuto de las formas religiosas y el de las filosóficas de celebración del connubio presupone a su vez, en su formulación teórica, una igualdad de tratamiento jurídico entre las distintas formas religiosas que realmente no existe en el ordenamiento escocés, básicamente por razones históricas y por el influjo de la tradicional confesionalidad estatal.

Una idea similar a esta de la supresión del diferente tratamiento jurídico otorgado a las confesiones religiosas por el hecho de ser tales fue ya expuesta y discutida, hace más de una década, por los miembros de una Comisión nombrada por el Gobierno escocés para estudiar el régimen por entonces vigente en este país de las entidades sin ánimo de lucro y proponer las reformas que se estimasen necesarias, y si ya es muy revelador el hecho mismo de que en los debates dentro de la Comisión se considerase seriamente la posibilidad de suprimir el estatuto especial de las *religious charities* y someter todas las entidades sin ánimo de lucro a un régimen común, más aun lo es la razón por la que finalmente se descartó esa hipótesis, y ambos aspectos resultan en lo sustancial perfectamente extrapolables a la esfera del sistema matrimonial y en esta última son sumamente ilustrativos de las razones que, posiblemente, hayan inducido al legislador escocés a mantener una dualidad en el tratamiento de las formas religiosas y filosóficas de celebración que aparentemente, sin embargo, carece ya de sentido. Todo ello lo sabemos, por así decirlo, de primera mano, pues el encargado de divulgarlo en sede científica fue quien ostentase el cargo de presidente de aquella importante Comisión, permitiéndonos conocer de este modo la intrahistoria de lo que allí aconteció, y desde luego lo hizo tan abiertamente y con tal grado de sinceridad que realmente deja aquí poco margen a la duda<sup>111</sup>.

<sup>111</sup> Cfr: J. McFADDEN, «The Modernisation of Charity Law in Scotland: The Report of the Scottish Charity Law Commission», en *Scottish Law & Practice Quarterly*, 6 (2001).

Y así, tras reconocer que este fue uno de los asuntos más espinosos que hubo de afrontar la Comisión en sus trabajos, nos relata J. McFadden que muchos de los miembros de la Comisión, desde el convencimiento de que todas las entidades sin ánimo de lucro debían ser tratadas en Escocia de igual modo, eran partidarios inicialmente de suprimir la categoría de las *religious charities*, en la medida en la que esta última implicaba que estas entidades quedaban exentas de cumplir determinados requisitos aplicables sin embargo a las demás entidades sin ánimo de lucro, especialmente en materia de fiscalización de algunas de sus actividades internas por parte de los poderes públicos. Pues bien, en ese momento, entre las confesiones a las que les había sido reconocida esa condición (*designated religious bodies*) se encontraba precisamente la Iglesia de Escocia, cuya especial posición constitucional le garantizaba además expresamente, al amparo de la *Church of Scotland Act 1921*, la inmunidad frente a tales injerencias externas en su régimen de organización y funcionamiento, de manera que la supresión de la categoría de las entidades religiosas sin ánimo de lucro y de las antes mencionadas exenciones hubiese entrado directamente en contradicción con el estatuto especial de la Iglesia de Escocia y, a juicio de los miembros de la Comisión, habría obligado al Parlamento a entrar en lo que McFadden gráficamente denomina una batalla constitucional con la Iglesia de Escocia. Ante esa posibilidad, nos dice abiertamente, la Comisión optó por eludir tramposamente el asunto («*we fudged the issue!*»): sus miembros se acogieron al expediente que ya entonces recogía la ley y que reclamaba al menos, como condición de acceso al estatus de *religious charity*, que el grupo en cuestión tuviese una organización interna que le permitiese llevar a cabo por sí misma aquellas funciones de fiscalización pero en este caso sin intervención de los poderes públicos, y considerando por razones de mera oportunidad que ello podía servir al menos como un sucedáneo de la intervención estatal exigible a todas las demás entidades sin ánimo de lucro, consciente y deliberadamente eludieron en su Informe el verdadero problema de fondo aquí planteado en relación con el principio de igualdad y dejaron al Parlamento la decisión acerca de si modificar o no la referida especial posición legal de la Iglesia de Escocia y, por tanto, acerca de si debía o no entrarse en esa batalla constitucional<sup>112</sup>.

Indudablemente, pocas veces se habrá visto un ejercicio de sinceridad como este que, en cuanto tal, merece todo el reconocimien-

---

<sup>112</sup> Cfr. *Ibidem*, pág. 229.

to<sup>113</sup>, y en todo caso, por lo que hace al sistema matrimonial, parece razonable suponer que hayan sido motivaciones semejantes las que han aconsejado el mantenimiento en la reforma proyectada de la distinción entre formas religiosas y filosóficas de celebración; existiendo ya unos regímenes especiales aplicables a ciertas confesiones religiosas, de haberse obrado de otro modo en la proyectada regulación podría haberse suscitado una semejante batalla constitucional –al menos por lo que concierne a la Iglesia de Escocia– que, con toda probabilidad y si atendemos a los antecedentes que acaban de ser referidos, los poderes públicos hayan preferido también evitar aquí<sup>114</sup>.

Ha postulado enfáticamente Elaine E. Sutherland, una de las mas reputadas especialistas en Derecho de familia escocés, que en esta materia ha llegado ya el momento de tratar con verdadera igualdad a todas las religiones, superando la dicotomía legal entre aquellas confesiones a las que directamente se les atribuye esta competencia y aquellas otras que necesitan de un reconocimiento *ad casum* por la vía de la autorización contemplada en la sección 9 de la MSA, y ha señalado a este respecto que ello se lograría si se instaurase como única forma válida de celebración la estrictamente civil, acompañada de la opción de añadir libremente a continuación cualquier elemento religioso que los contrayentes tuviesen por conveniente<sup>115</sup>; esta sería, ciertamente, una posibilidad que además, como precisa este autor, en principio y sin olvidar las dudas que pudieran aquí suscitarse a propósito del derecho de

<sup>113</sup> A mi modo de ver, esta explicación tan directa y sincera de lo que allí sucedió y del trasfondo que da razón de las opciones regulatorias propuestas finalmente por la Comisión y que, por tanto, en buena medida, contribuye también a esclarecer el sentido de la legislación que subsiguientemente las hizo suyas, no resiste la comparación con algunas de las teorías que, entre nosotros, propugnan la supuestamente adecuada inserción de ciertas normas concordatarias o unilaterales en materia de libertad religiosa en el sistema constitucional español y que, en vez de reconocer lo que para mí es evidente y aludir a razones puramente coyunturales o de prudencia política para explicar la pervivencia de determinados estatutos especiales, como hace aquí loablemente el autor citado, tratan de convencernos de que esos estatutos están constitucionalmente justificados desde una perspectiva sistemática y no representan quiebra alguna, por ejemplo, del principio de igualdad; el frecuente recurso a la conocida noción del paradigma extensivo en el ámbito de la doctrina eclesialista española es, a mi juicio, una de las manifestaciones más eminentes de este fenómeno, pero desde luego no la única (un más detenido análisis de todo ello puede verse en algunos de los estudios que se recopilan en J. R. POLO, *Dimensiones de la libertad religiosa en el Derecho español*, Barcelona, 2014).

<sup>114</sup> Paralelamente, por lo que respecta al ordenamiento inglés, ha puesto de relieve S. Juss que los privilegios de que goza el matrimonio anglicano en este sistema matrimonial sólo pueden entenderse justificados apelando a razones históricas –que no obstante este autor considera nada desdeñables–, pues, desde el punto de vista de la vigencia del valor de la igualdad y del principio de no discriminación por razón de religión imperantes en el contexto de las democracias liberales contemporáneas, aquellos resultan sencillamente indefendibles (Cfr. S. JUSS, «Church of England Marriages: Historical Particularity or Anomaly?», en *King's Law Journal*, 20 (2009), pág. 167).

<sup>115</sup> Cfr. E. E. SUTHERLAND, *Child and Family Law*, *op. cit.*, pág. 963.

libertad religiosa de los individuos, no plantearía actualmente dificultades insalvables en el ordenamiento escocés<sup>116</sup>.

Este ya es, por otra parte, un debate que pertenece al plano de las propuestas de *lege ferenda* y que escapa al análisis puramente dogmático que corresponde hacer en sede científica, y en todo caso también cabe pensar en otras fórmulas normativas que igualmente servirían para satisfacer aquél propósito de hacer efectivo en este terreno el valor de la igualdad, por no mencionar que, seguramente, la plena vigencia de este último también en la relación entre convicciones religiosas y no religiosas haría necesario asimismo contemplar la posibilidad de añadir cualquier tipo de elementos ideológicos o filosóficos a aquella ceremonia civil y no sólo de elementos religiosos, algo que estaría además en sintonía con la equiparación del matrimonio de creencia al matrimonio religioso que se hace en la nueva regulación, con las salvedades ya apuntadas.

En definitiva y más allá del concreto mecanismo legal que pueda utilizarse a este respecto, es difícil no coincidir plenamente con la afirmación de que ha de tratarse por igual en esta materia a todas las confesiones religiosas, evitando situaciones de privilegio que ya sólo parecen justificarse por razones puramente históricas, aunque, si se me permite, yo quizás añadiría que, si a lo que se aspira es a garantizar la vigencia efectiva del valor de la igualdad en este sector del ordenamiento escocés, seguramente haya llegado también el momento de evitar en este terreno, más ampliamente, las discriminaciones entre los grupos ideológicos, cualquiera que sea su naturaleza, y, por qué no, también las que afectan a las personas que desearían ver similarmente reconocida la eficacia civil de los ritos matrimoniales propios del grupo étnico al que pertenecen.

Desde una perspectiva, ahora ya, estrictamente comparatista, particularmente jugosas se me antojan las conclusiones que sin duda podrían extraerse del sentido de la nueva regulación escocesa sobre esta materia, en su relación con las notables rigideces que tradicionalmente han caracterizado a nuestro sistema matrimonial

---

<sup>116</sup> En su día, señala este autor, esta posibilidad podría haber resultado jurídicamente problemática desde la perspectiva de la patología del consentimiento, en el supuesto de aquellos individuos para quienes la ceremonia civil no constituía realmente un verdadero matrimonio, pero esto es algo que habría quedado solventado en la legislación vigente merced a la desaparición del efecto invalidante de este tipo de reservas mentales (*tacit reservation*), a lo que este autor añade que, aunque quizás sea menos clara la compatibilidad de esa hipótesis con el artículo 9 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, aparentemente ello no ha supuesto un obstáculo para la viabilidad del sistema francés en el que sólo la ceremonia civil constituye válidamente el matrimonio (Cfr: E. E. SUTHERLAND, *Child and Family Law*, op. cit., pág. 963).

en este tema –hoy en vías de una cierta flexibilización a raíz de los cambios que se anuncian respecto a la ampliación de las personas competentes para asistir a la celebración del enlace «en sus vertientes civil y religiosa»–; la similar articulación, en muchos aspectos, del sistema matrimonial en ambos ordenamientos invita a explorar doctrinalmente este territorio y a ahondar en esa comparación que se intuye potencialmente muy fructífera, pero esta tarea ya excede con creces el más limitado objeto de estudio en estas páginas, y ha de quedar ahora aquí sólo sugerida.